

**Universidad Abierta Para Adultos
UAPA**



Curso Final de Grado

Sustentantes:

Annery Guzmán 15-6567
Juan Carlos Ortega 16-2234
Pedro Rosario 16-10241

Título:

**Compendio de análisis de Jurisprudencias Constitucionales sobre la
Protección de las Personas Menores de Edad y la Protección de las Personas
de la Tercera Edad, pertenecientes a la Segunda Generación.**

Tomo II

Docentes Acompañantes:

Marleny Marrero
Martha Toribio

Santiago de los Caballeros, R.D

23 de abril del 2020

**COMPENDIO DE ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIAS
CONSTITUCIONALES SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS
PERSONAS MENORES DE EDAD Y LA PROTECCIÓN DE
LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD.
(SEGUNDA GENERACIÓN)**



Prólogo

Durante muchos años los hombres y las mujeres, han luchado, luchan y lucharán siempre, en interés de que impere un régimen en el cual se respeten los derechos humanos. Uno de los aspectos más impactantes dentro de las Jurisprudencias Constitucionales emanadas de las Altas Cortes tanto a nivel nacional como internacional, es precisamente la salvaguarda o protección de los derechos fundamentales. Resaltando el dicho popular de que “toda regla tiene su excepción”.

Este compendio, titulado *Análisis de Jurisprudencias Constitucionales sobre la Protección de las Personas Menores de Edad y la Protección de las Personas de la Tercera Edad, pertenecientes a la Segunda Generación*, responde con exhaustividad a los casos más relevantes vistos en el Tribunal Constitucional de República Dominicana, Perú y Ecuador, orientados en la afectación de estos derechos que suelen tener alta incidencia en la definición de las políticas públicas de un país.

En efecto, este prontuario está dividido en cinco capítulos, en los cuales se aborda de manera especial la conceptualización de estos derechos, apoyada en las diversas constituciones, doctrinas y decisiones emanadas de estos organismos, así también la sistematización de las sentencias, análisis general y personal del problema jurídico de los derechos asignados, finalizando con las conclusiones, recomendaciones, bibliografía y anexos contenidos dentro del mismo.

Ciertamente, esta compilación responde a la necesidad de dotar al estudiante de derecho y a todo aquel que tenga interés en el tema, un valioso instrumento de consulta, adquiriendo una visión clara y completa de la temática abordada, asociada a las ramas del derecho constitucional y comparado.

Esta labor no podía realizarse en solitario, pues este sumario solo es posible a través de una tarea colaborativa en la que colaboren diferentes personas, cuyo respaldo resulta imprescindible.

Desde aquí el más sincero agradecimiento a la Licda. Martha Toribio, por su constante dedicación al encaminamiento de este compendio y por sus aportes intelectuales. De la misma manera, agradecemos a la Licda. Marleny Marrero, por los sólidos conocimientos que nos impartió en el transcurso de los dos últimos módulos de este diplomado, por su apoyo, motivación y valiosas recomendaciones que nos hacen ser mejores profesionales en el mañana.

Así también, debe resaltarse el extraordinario aporte de los tres expertos en materia constitucional, el Lic. Rildamny E. Rodríguez Monegro, Mag. Yobany Antonio Mercado Rodríguez y el Mag. Claudio A. Medrano Mejía, quienes muy amablemente accedieron a contestar la encuesta enviada por correo electrónico referente al tema, por brindarnos su tiempo y grandes conocimientos en materia constitucional, y a todas las personas que, de una forma u otra, han colaborado con la realización de este compendio, mil gracias, sin ustedes esto no hubiese sido posible.

En resumidas cuentas, se ha hecho acopio de varias notas bibliográficas que convierten a este escrito en un material de consulta permanente, lo que demuestra que con esfuerzo y dedicación todo es posible. La valoración final queda en manos de ustedes, amables lectores.

Annery A. Guzmán Rosa.

Índice

Introducción.....	III
Objetivo General.....	V
Objetivos Específicos.....	V
CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO.....	1
1.1 Conceptualización de los derechos fundamentales asignados.....	2
1.1.1 <i>Protección de las Personas Menores de Edad.....</i>	<i>2</i>
1.1.2 <i>Protección de las Personas de la Tercera Edad.....</i>	<i>7</i>
1.2 Breve reseña sobre origen y composición del TC de cada país.....	11
1.2.1 <i>Tribunal Constitucional de República Dominicana.....</i>	<i>11</i>
1.2.2 <i>Tribunal Constitucional del Perú.....</i>	<i>11</i>
1.2.3 <i>Corte Constitucional del Ecuador.</i>	<i>11</i>
CAPÍTULO II. SISTEMATIZACIÓN DE LAS SENTENCIAS.....	12
2.1 Sistematización de las sentencias con relación a la Protección de las Personas Menores de Edad.	13
2.2 Sistematización de las sentencias con relación a la Protección de las Personas de la Tercera Edad.	35
CAPÍTULO III. ANÁLISIS GENERAL DEL PROBLEMA JURÍDICO.....	58
3.1 Análisis general del problema jurídico con relación a la Protección de las Personas Menores de Edad.	59
3.2 Análisis general del problema jurídico con relación a la Protección de las Personas de la Tercera Edad.	60

CAPÍTULO IV. ANÁLISIS CRÍTICO SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS A CARGO DE LOS SUSTENTANTES.....	61
4.1 Análisis crítico de los sustentantes sobre los problemas jurídicos identificados, resaltar causas y posibles soluciones.....	62
<i>4.1.1 Protección de las Personas Menores de Edad.....</i>	<i>62</i>
<i>4.1.2 Protección de las Personas de la Tercera Edad.....</i>	<i>64</i>
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	66
5.1 Conclusiones.....	67
5.2 Recomendaciones.....	69
<i>5.2.1 República Dominicana.....</i>	<i>69</i>
<i>5.2.2 Perú.....</i>	<i>69</i>
<i>5.2.3 Ecuador.....</i>	<i>70</i>
BIBLIOGRAFÍA.....	¡Error! Marcador no definido.
ANEXOS.....	75
1. Instrumento aplicado a los expertos.....	76
2. Ficha de levantamiento de información y descripción de las sentencias.....	79
3. Ficha de sistematización de los considerandos más relevantes de las sentencias.....	81
4. Ficha de sistematización de las sentencias con votos salvados y disidentes.....	81

Introducción

La niñez y la vejez constituyen dos de las etapas de mayor vulnerabilidad para el ser humano, por lo cual es imprescindible que se garantice su bienestar y desarrollo integral de la mano con el pleno disfrute de sus derechos fundamentales.

En la misma línea de lo afirmado, se presenta este compendio de análisis de jurisprudencias constitucionales sobre la Protección de las Personas Menores de Edad y la Protección de las Personas de la Tercera Edad, pertenecientes a la segunda generación, la cual contempla los derechos económicos, sociales y culturales, aludidos a las personas. Cuyo nombre constituye el diplomado en investigación como último requisito para optar por el título de licenciatura en Derecho.

Siendo centrada su metodología, en el estudio de casos que implican la afectación o vulneración de estos derechos fundamentales, a raíz de las sentencias emitidas por los Tribunales Constitucionales de República Dominicana, Perú y Ecuador, bajo el entendido de que esos organismos son los órganos finales de estos Estados.

El presente trabajo de investigación toma como premisa, la debilidad existente con el manejo de los derechos fundamentales en el ámbito jurisprudencial, siendo concentrada la atención en el problema jurídico extraído de la insuficiencia de disposiciones efectivas por parte de los Estados, las familias e instituciones, en cuanto al resguardo integral de los derechos fundamentales sobre la protección de las personas menores de edad y de adultos mayores, en las Altas Cortes consultadas.

Este compendio ha sido elaborado como proyecto final del Diplomado Enfoques Jurisprudenciales de los Derechos Humanos, ofertado en el Curso Final de Grado, correspondiente al cuatrimestre 2020-1 de la Universidad Abierta para Adultos (UAPA) para optar por el título de licenciado en Derecho.

Se estableció un límite temporal, a fin de abordar de forma prioritaria la jurisprudencia de los últimos ocho (8) años, partiendo desde el 2011 al 2019, obteniendo un total de 18 sentencias, las cuales fueron divididas a su vez en los tres países que fueron objeto de la presente investigación, asumiendo tres sentencias por cada derecho asignado, siendo estas obtenidas de los portales electrónicos oficiales de dichos organismos. Sin dejar de mencionar, que para la confección del presente análisis fueron utilizados varios métodos como el comparativo, analítico, explicativo, investigativo y demás.

En esta compilación se proporcionarán informaciones puntuales, partiendo de los aspectos introductorios, donde se destacan el objetivo general y los específicos, haciendo énfasis en lo que se pretende alcanzar. A su vez este compendio consta de cinco capítulos, iniciando con el marco teórico, el cual contiene la conceptualización de los derechos asignados, a través de un cruce de información enriquecida con doctrinas y jurisprudencias constitucionales, expertos en la materia y de los sustentantes. Así también una breve reseña de los TC de los países que son el punto de partida en esta investigación.

El capítulo II, contiene la sistematización de las sentencias por derechos en la cual se muestra la presentación, análisis e interpretación de las informaciones recolectadas de las sentencias, siendo estas recogidas por países.

El capítulo III, se muestra el análisis general del problema jurídico identificado en los derechos, en el IV se observa el análisis crítico personal sobre dichos problemas resaltando sus causas y posibles soluciones. Los resultados y mejoras se muestran en el capítulo V siendo este el último apartado, obtenidas en la investigación a través de las conclusiones y recomendaciones, sin dejar de mencionar la bibliografía y los anexos presentes en la compilación, pues las ideas se recogen y se explican clara y detalladamente conduciendo al lector a la identificación de factores para así llegar a conclusiones válidas por medio de la investigación.

En resumidas cuentas, toda nación que no vislumbre su porvenir a través del resguardo de la protección de los niños, niñas y adolescentes, así como también de la protección de las personas de la tercera edad, carecen de visión y horizontes.

Objetivos

✚ Objetivo General

Analizar las jurisprudencias constitucionales y su nivel de efectividad con relación a los derechos fundamentales pertenecientes a la segunda generación, sobre la Protección de las Personas Menores de Edad y la Protección de las Personas de la Tercera Edad, en los países de República Dominicana, Perú y Ecuador.

✚ Objetivos Específicos.

- Indicar la conceptualización sobre los derechos fundamentales asignados, concerniente a las diversas constituciones, doctrinas y jurisprudencia constitucional nacional e internacional.
- Establecer el origen y la composición de los Tribunales Constitucionales con relación a los países asignados.
- Mostrar la sistematización de las sentencias, emanadas de las altas cortes de los derechos adjudicados.
- Interpretar el problema jurídico de los derechos analizados, resaltando sus causas y posibles soluciones.

**CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES
ASIGNADOS.**

1.1 Conceptualización de los derechos fundamentales asignados.

1.1.1 *Protección de las Personas Menores de Edad.*

El Tribunal Constitucional Dominicano, se ha pronunciado correctamente en reiteradas ocasiones, en lo relativo a la protección de las personas menores de edad, a través de sus sentencias (1- [TC/0265/14](#) del 06/11/2014, 2- [TC/0643/16](#) del 06/12/2016 y 3- [TC/0629/17](#) del 03/11/2017), garantizando el derecho fundamental en cuestión, destacándose un criterio jurisprudencial en la primera sentencia, al establecer que “El interés del menor está protegido frente a otros intereses que puedan tener las instituciones o cualquier adulto; se persigue que la persona menor de edad encuentre la mayor protección y que esta se exprese de manera integral.”

Coincidiendo dicho organismo, con lo expresado por la jurista española, Encarna Roca, la cual sostiene que:

El interés del menor se identifica con la protección de aquellos derechos que el ordenamiento jurídico atribuye, con la categoría de fundamentales a las personas [...], puesto que su contenido consiste en asegurar la efectividad de unos derechos a unas personas que por sus condiciones de madurez, no pueden actuar por sí mismas, de forma independiente para reclamar su efectividad. (1999, p. 220)

No obstante, la Constitución Dominicana se concibe como fiel garantista de los derechos de la niñez. Ésta forjó un carácter constitucional para la protección de los menores de edad y así lo estipula en su artículo 56, cuando textualmente establece que:

La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes [...]. (CRD, 2015, p.18)

Siendo ajustado el criterio jurisprudencial y constitucional dominicano con la ley especial vigente para la niñez, No.136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, perteneciente a dicho país, la cual “[...] define y establece la protección integral de estos derechos regulando el papel y la relación del Estado, la sociedad, las familias y los individuos con los sujetos desde su nacimiento hasta cumplir los 18 años de edad”. (Código del Menor, 2015, p. 3)

Sin embargo, el TC del Perú, en cuanto a las sentencias analizadas (1- [No.02302-2014-PHC/TC](#) del 30/05/2017, 2- [No.04937-2014-PHC/TC](#) del 15/01/2019 y 3- [No.01587-2018-PHC/TC](#) del 06/06/2019) expresa con relación a la protección de las personas menores de edad, que el derecho que tiene todo niño a una familia es un derecho constitucional implícito, que encuentra sustento en el principio del derecho de dignidad de la persona humana, a la vida, la identidad e integridad personal tomando en cuenta, que esta Alta Corte ha dejado claro en sus decisiones que resguarda en todo momento el interés superior del niño.

Coincidiendo lo expresado por esta alta jerarquía, con las palabras del autor González Volio, en su libro Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, bajo el entendido de que “[...] todo niño tiene derecho a la medida de protección que su condición de menor requiera por parte de su familia la sociedad y el Estado”. (2004, p.261)

En ese mismo sentido, se pronuncia la Constitución Política del Perú, la cual penosamente no contempla en un artículo en específico la protección de las personas menores de edad, más bien lo abarca en sentido general. En la misma línea de lo afirmado, se resalta el artículo 4 de dicha Carta Magna la cual expresa que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono [...]”. (1993, p.7)

Así también lo establece, el Estado Peruano en su Código de Niños, Niñas y Adolescentes de ley No.27337, estableciendo en su artículo 1 que:

Se considera como niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad. El Estado protege al concebido para todo lo que le favorece y si existiera duda acerca de la edad de una persona, se le considerará niño o adolescente mientras no se pruebe lo contrario. (CNA, 2000, p.2)

De acuerdo al criterio jurisprudencial, la Corte Constitucional del Ecuador, referente a la protección de las personas menores de edad, inobserva lo señalado por la Constitución y las leyes de la República en dos de sus sentencias (1- [No.119-18-SEP-CC](#) de fecha 28/03/2018 y 3- [No.003-18-PJO-CC](#) de fecha 27/07/2018), tras permitir la entrada de menores a espectáculos taurinos que incitan a la violencia y por otro lado dejar que los adolescentes puedan decidir sobre su vida salud sexual y reproductiva, dejando de lado el interés superior del niño.

En cambio, es relevante señalar que esta Alta Corte en la sentencia 2- [No.120-18-SEP-CC](#) de fecha 28/03/2018, resguardó en todas sus partes el interés superior del niño, tras considerar que los niños, niñas y adolescentes no solo son sujetos de protección especial sino “sujetos de derechos y garantías”, lo que conlleva al otorgamiento de una protección especial para asegurar su desarrollo integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Por su parte la Constitución Ecuatoriana, coincide con lo expuesto por este organismo en su última sentencia, ya que en su artículo 44 expone que:

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. (CRE, 2008, p. 13)

De igual modo, el Código de la Niñez y Adolescencia de la Ley No. 2002-100, perteneciente al Estado Ecuatoriano, deja por entendido en su artículo 4 que “Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad y adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad”. (2002, p.1)

Así mismo, el artículo 11 de la citada ley, en cuanto al interés superior del niño expresa que:

[...] es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de niños, niñas y adolescentes e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales, así como también a las instituciones públicas y privadas el deber de ajustar sus decisiones y acciones para sus cumplimientos. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2008, p.1)

El compendio de legislaciones mencionadas anteriormente, al igual que muchas de las opiniones de estas Altas Cortes, coinciden en gran medida con lo expresado por el autor A. Ortega, en su libro Derecho de los Niños y las Niñas en el Derecho Internacional, estableciendo que “Los niños y la niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades, de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, es deber de los tutores, ascendientes y el Estado preservar estos derechos”. (2015, p.41)

De la encuesta aplicada en fecha 25/03/2020 a los expertos en materia constitucional, Lic. Rildamny E. Rodríguez Monegro, Mag. Yobany Antonio Mercado Rodríguez y Mag. Claudio A. Medrano Mejía, se extrae de sus opiniones más relevantes en relación a la protección de los menores de edad, que, por ser los niños pertenecientes al grupo de personas vulnerables, las normas constitucionales los ubican dentro de los grupos de atención primaria, por lo cual el Estado, la sociedad y la familia deben velar por su desarrollo integral, lo cual concuerda en cierto sentido con las jurisprudencias de las Altas Cortes, Constituciones, leyes y doctrinas antes citadas.

De lo anterior se colige, que el criterio de este grupo, con relación a la protección de las personas menores de edad, es que tanto el Estado, la sociedad y los organismos judiciales deben de implementar todas las medidas de lugar, a los fines de contribuir con el bienestar y desarrollo armónico de los niños, niñas y adolescentes, enarbolando en todo momento el interés superior del niño ante las tomas de decisiones que pudiesen afectar a estos, como seres vulnerables en la sociedad.

Observando las decisiones tomadas por estas Altas Cortes Constitucionales sobre Litis que envuelven a menores de edad, se entiende que las sentencias emitidas fueron las más prudentes al amparar constitucionalmente los derechos fundamentales del menor, donde cuya prioridad es el interés superior del niño. Reconociendo en todo momento el derecho de estos, a crecer en un entorno adecuado, lleno de afecto, valores, seguridad moral y material, bajo el entendido de que tanto los autores como los expertos constitucionales consultados tienden a resguardar en sus opiniones la protección de estos entes de atención primaria.

En resumidas cuentas, los niños son el recurso más importante del mundo y la mejor esperanza para el futuro, por lo cual, hay que velar por el fiel cumplimiento de sus derechos.

1.1.2 *Protección de las Personas de la Tercera Edad.*

En otro orden, de acuerdo a lo planteado por el TC de la República Dominicana, mediante sus decisiones (1- [TC/0203/13](#) del 13/11/2013, 2- [TC/0503/17](#) del 17/10/2017 y 3- [TC/0158/18](#) del 17/07/2018), resguardó el derecho fundamental, resaltando en su segunda sentencia, que “la protección de las personas de la tercera edad, consagrada por la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que solo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacíficas que resulta indispensable [...]”.

A esto se le suma lo acogido por el artículo 57 de la Constitución Dominicana la cual reza de la siguiente manera: “La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria [...]”. (CRD, 2015, p.18)

Es bueno resaltar, que este país cuenta con la Ley No. 352-98 sobre Protección de la Persona Envejeciente, proclamada del 15 de agosto del año 1998, que crea además el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), pero que nunca se han aplicado y prácticamente nadie, mucho menos los cerca del millón de adultos mayores que tiene el país, conoce y reclama. La misma ley antes mencionada ha establecido textualmente en su artículo 2 que:

Se considera persona envejeciente a toda persona mayor de sesenta y cinco años de edad o de menos que, debido al proceso de envejecimiento, experimente cambios progresivos desde el punto de vista psicológico, biológico, social y material. El segmento de las personas envejecientes estará constituido por todos aquellos individuos que se hallen en las condiciones descritas en esta ley, siendo en su carácter personal, los únicos beneficiarios de la misma [...]. (1998, p. 2)

De lo anterior se colige que el TC del Perú en sus sentencias (1- [No.00008-2011-PA/TC](#) del 18/03/2011, 2- [No.08156-2013-PA/TC](#) del 25/01/2017 y 3- [No.05157-2014-PA/TC](#) del 04/04/2017) las personas de la tercera edad por ser un ente vulnerable en la sociedad, merecen ser garantizado tanto por el Estado como por los particulares, un trato preferente, preservando de esta forma a través de las leyes competente para estos fines, que la persona adulta mayor no sea tratado de manera discriminatoria en la sociedad.

A esto se le suma, que los directores de la Academia de Derechos Humanos y Derecho Humanitario de la American University Washington College of Law (WCL), Claudia Martín y Diego Rodríguez Pinzón, manifiestan que “Conlleva que hayan sido considerados por muchos, como derechos de implantación progresiva, es decir, aquellos alcanzables en un futuro, tomando en consideración los recursos disponibles con los que cuenta un Estado”. (2004, p. 605)

En este marco de actuación, es de notar que la Constitución Política del Perú, no contempla ningún artículo directo en cuanto a la protección de las personas de la tercera edad, resaltando que el artículo 2 numeral 2 de dicha normativa, tiene estrecha conexidad con este derecho al expresar que “Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”. (1993, p.3)

En ese orden, es preciso señalar que la Ley No. 30490, perteneciente al Estado Peruano, hace mención en su art. 8 de lo abarcador que son los derechos fundamentales de las personas de tercera edad en el ordenamiento jurídico de Perú, disponiendo que:

El Estado establece, promueve y ejecuta las medidas administrativas, legislativas, jurisdiccionales y de cualquier otra índole, necesarias para promover y proteger el pleno ejercicio de los derechos de la persona adulta mayor, con especial atención de aquella que se encuentra en situación de riesgo. (Ley de la Persona Adulta Mayor, 2016, p.4)

Lo expresado anteriormente, demuestra estrecha similitud con la doctrina del Marco legal y de políticas en favor de las personas mayores en América Latina expresando en unos de sus apartados que:

Los gobiernos y las ONG tienen el deber de crear servicios sociales en apoyo de la familia cuando existan personas de edad en el hogar y aplicar medidas especiales destinadas a las familias de bajos ingresos que deseen mantener en el hogar a las personas de edad avanzada. (Navarro, 2004, p.12)

En este contexto, la Corte Constitucional del Ecuador mediante sus sentencias (1- [No.012-12-SEP-CC-2012](#) de fecha 15/02/2012, 2- [No.015-15-SIN-CC](#) de fecha 29/07/2015 y 3- [No.344-16-SEP-CC](#) de fecha 26/10/2016), protege los derechos de las personas adultas mayores, como grupo que requiere especial tratamiento por parte del Estado, garantizando la calidad de vida de las personas que por su edad se tornan vulnerables en relación a su estado de salud, a su condición física-anímica, a su capacidad laboral, a la primacía de la igualdad y a la tenencia de una vivienda digna.

De conformidad con la República de Ecuador, su norma constitucional hace énfasis en varios artículos destinados a la protección de estos individuos, siendo resaltado el artículo 36, estableciendo que:

Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad. (CPE, 2008, p. 11)

Siendo apoyada dicha postura, por lo amparado en la Ley Especial del Anciano No.127 del Estado Ecuatoriano, la cual es un instrumento jurídico que tutela diversos aspectos inherentes a las personas mayores, esta expresa en su artículo 2 que su objeto es “Garantizar el derecho a un nivel de vida que asegure la salud corporal, psicológica, la alimentación, vivienda y demás, proporcionando los servicios sociales necesarios para una existencia útil y decorosa”. (1991, p.1)

En tal sentido, a raíz de las opiniones de la mayoría de los expertos encuestados, en cuanto a la protección de las personas de tercera edad, estos entienden que el Estado implementa medidas que suelen garantizar los derechos fundamentales que les atañen a las personas adultas mayores, coincidiendo en gran medida por lo expuesto mediante las jurisprudencias de las Altas Cortes, constituciones, leyes y doctrinas previamente indicadas.

Sin embargo, el Mag. Medrano Mejía establece su desacuerdo, pues este expone que si bien es cierto que el Estado a través de instituciones como el Sistema Nacional de Salud (SNS) suministran servicio de seguridad social, no menos cierto es, que estos servicios no llegan a muchas de las personas de la tercera edad puesto que no todos son beneficiados con el seguro subsidiado que provee el gobierno.

De lo esbozado anteriormente, por las diferentes Altas Cortes, Constituciones, leyes, doctrinas y las diversas opiniones de los expertos constitucionales, con relación a la protección de las personas de la tercera edad, este equipo considera que en vista de que estos individuos son un ente vulnerable en la sociedad, el Estado está llamado a implementar mecanismo, que resguarden la integridad moral, así como la garantía de vivir una vejez digna sin ser objeto de tratos discriminatorios en la sociedad, tal como lo disponen las diversas legislaciones de los países asignados dedicadas a salvaguardar los derechos fundamentales que les atañen al adulto mayor.

Este grupo tiene como criterio, que es preciso en todo momento que los organismos judiciales a través de sus decisiones garanticen y protejan siempre los derechos y garantías fundamentales inherentes a estas personas, estableciendo una protección especial a los adultos mayores de la tercera edad, donde se priorice los derechos a una vejez digna, con calidad y calidez humana, dentro de los márgenes o límites legales constituidos.

1.2 Breve reseña sobre origen y composición del TC de cada país.

1.2.1 Tribunal Constitucional de República Dominicana.

El Tribunal Constitucional Dominicano, es el órgano responsable de garantizar la supremacía de la Constitución. Fue creado a raíz de la Constitución Dominicana del año 2010 dentro de sus artículos del 184 al 189, aunque también cuenta con su ley Orgánica Constitucional No.137-11, la cual fue modificada por la Ley No.145-11, e inició formalmente sus actividades el 26/01/2012 en una audiencia solemne celebrada en el Aula Magna de la UASD. Esta Alta Corte está integrada por trece jueces, quienes tienen a su cargo la responsabilidad, interpretación y control de la Constitucional. Tiene su sede en la ciudad de S.D, pero puede sesionar en cualquier otro lugar del país.

1.2.2 Tribunal Constitucional del Perú.

El TC peruano, es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad, es autónomo e independiente y se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica No.28301. Esta alta corte fue fundada en el año 1980 y entró en función en noviembre del 1982, con relación a su composición, este se encuentra conformado por siete miembros que ostentan el título de Magistrados del TC, los cuales son designados por el Congreso de la República mediante resolución legislativa. Tiene una sede oficial e histórica ubicada en la ciudad de Arequipa y una sede operativa nacional ubicada en la ciudad de Lima.

1.2.3 Corte Constitucional del Ecuador.

Esta Alta Corte Ecuatoriana, es un órgano autónomo e independiente que garantiza la vigencia y supremacía de la Constitución, la cual tiene su sede en la ciudad de Quito. Con relación a su origen, este país cuenta con una justicia constitucional especializada que data desde el año 1945, pero su creación como Corte la obtuvo dentro de la Constitución del año 2008, específicamente entre los artículos del 429 al 440. Referente a su composición, esta se encuentra integrada por nueve miembros que ostentan el título de juezas o jueces que ejercerán sus funciones en plenario y en salas de acuerdo con la ley.

2 CAPÍTULO II. SISTEMATIZACIÓN DE LAS SENTENCIAS POR DERECHOS ASIGNADOS.

2.1 Sistematización de las sentencias con relación a la Protección de las Personas Menores de Edad.

TABLA NO. 1

1. Norma invocada por sentencia por país sobre el derecho fundamental de la Protección de las Personas Menores de Edad.

País	Norma Invocada	%	Total
Rep.Dom.	Ley 136-03 (Código del Menor). Arts. 48 literal "c", 97, 144, 129 y 211.	25%	100%
	Constitución de la R.D. Art. 56.	50%	
	Constitución de la R.D. Art. 69.	25%	
Perú	Constitución Política del Perú. Arts. 1 y 2.	16%	100%
	Constitución Política del Perú. Art. 4.	33%	
	Convención sobre los Derechos del Niño. Arts. 3 y 12.	17%	
	Ley No. 30466. Art. 4.	17%	
	Ley No. 27337 (Código de los Niños y Adolescentes). Arts. 11, 75, 77, 80 y 248.	17%	
Ecuador	Constitución del Ecuador. Arts. 26, 32, 46, 67, 68, 82, 83, 86, 87, 178, 429 y 436.	15%	100%
	Constitución Política del Ecuador. Arts. 11, 44, 45, 66, 75 y 76	29%	
	Código de la Niñez y Adolescencia. Arts. 4, 11, 106 y 118.	14%	
	Convención sobre los Der. del Niño. Arts. 3 y 24, literal "f".	14%	
	Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control de la Constitucionalidad. Arts. 6, 7, 26, 27 y 35.	14%	
	Ley Orgánica de la Salud. Art. 20.	14%	

Fuente: Punto No.1 de las sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Perú y Ecuador.

De acuerdo a estos datos el 50% de las sentencias del TC de Rep. Dom., sobre el derecho fundamental de la Protección de las Personas Menores de Edad, invocó el art. 56 de la Constitución de la República Dominicana, mientras que el 25% se fundamentó en el art. 69 de la Constitución y el restante 25% invocó los arts. 48 literal "c", 97, 144, 129 y 211, de la Ley 136-03 (Código del Menor).

Por otro lado, en cuanto al país de Perú, el 33% de las sentencias emitidas por su Tribunal Constitucional, respecto al derecho fundamental antes citado, utilizó el art. 4 de la Constitución del Estado de Perú como norma invocada y en un 16% se invocó el art. 1 y 2 de su carta magna, mientras que se fundamentaron en los arts. 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño; el art. 4 de la Ley No. 30466 y en los arts. 11, 75, 77, 80 y 248 de la Ley No. 27337 (Código de los Niños y Adolescentes), en un 17% de cada norma.

Respecto al país de Ecuador, en el 29% de sus sentencias se invocaron los arts. 11, 44, 45, 66, 75 y 76 de su Constitución, mientras que se fundamentaron también los arts. 26, 32, 46, 67, 68, 82, 83, 86, 87, 178, 429 y 436 de la carta magna en un 15% de las decisiones. Las demás normas restantes indicadas en la tabla antes descrita, se invocaron en un 14% cada una.

GRÁFICO NO. 1.1

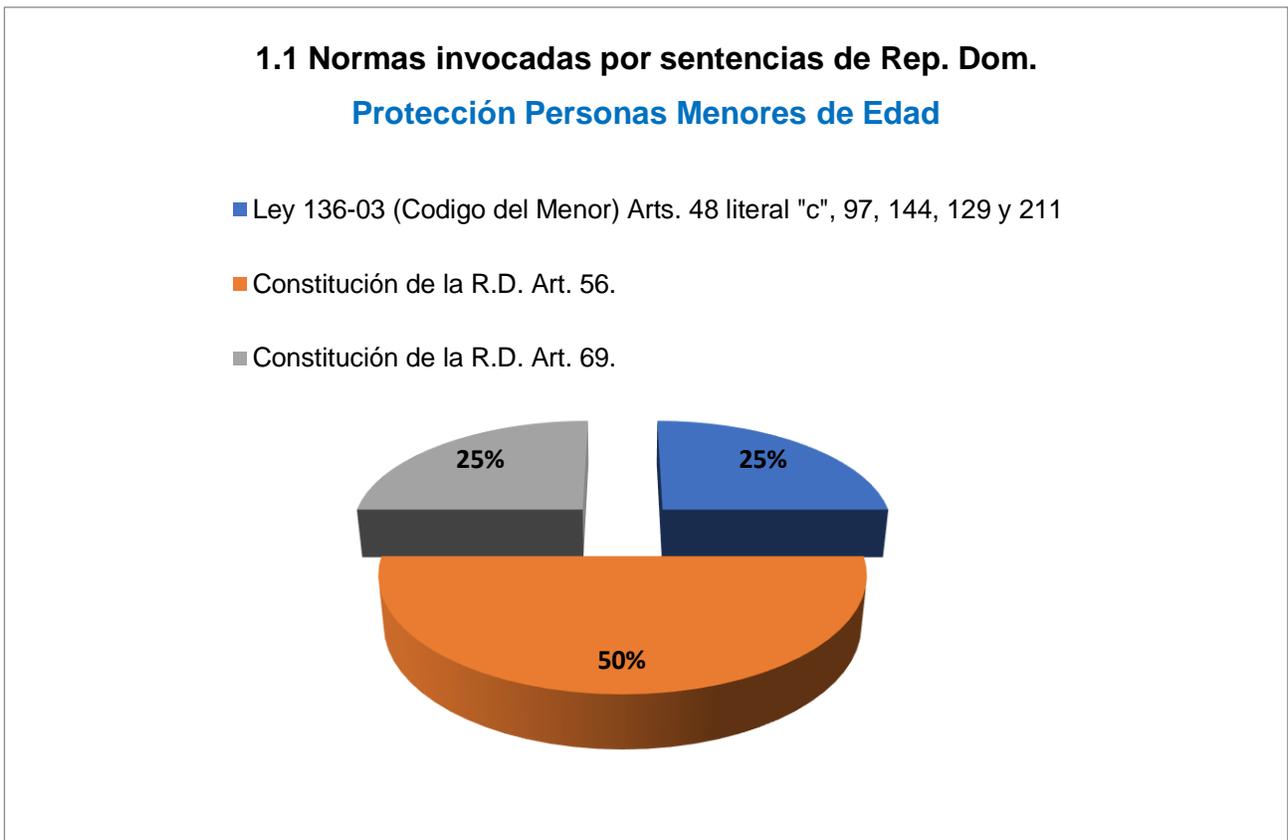


GRÁFICO NO. 1.2

1.2 Normas invocadas por sentencias del Perú.

Protección de las Personas Menores de Edad

- Constitución Política del Perú. Arts. 1 y 2.
- Constitución Política del Perú. Art. 4.
- Convención sobre los Derechos del Niño. Arts. 3 y 12.
- Ley No. 30466. Art. 4.
- Ley No. 27337 (Código de los Niños y Adolescentes) Arts. 11, 75, 77, 80 y 248.

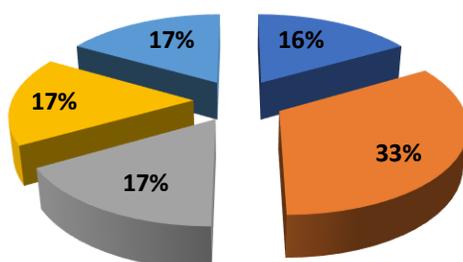


GRÁFICO NO. 1.3

1.3 Normas invocadas por sentencias del Ecuador.

Protección de las Personas Menores de Edad

- Constitución del Ecuador. Arts. 26, 32, 46, 67, 68, 82, 83, 86, 87, 178, 429 y 436.
- Constitución Política del Ecuador. Art. 11, 44, 45, 66, 75 y 76.
- Código de la Niñez y Adolescencia. Arts. 4, 11, 106 y 118.
- Convención sobre los Der. del Niño. Arts. 3 y 24, literal "f".
- Ley Org. de Garantías Jurisd. Y Control de la Constitucionalidad. Arts. 6, 7, 26, 27 y 35.
- Ley Orgánica de la Salud. Art. 20.

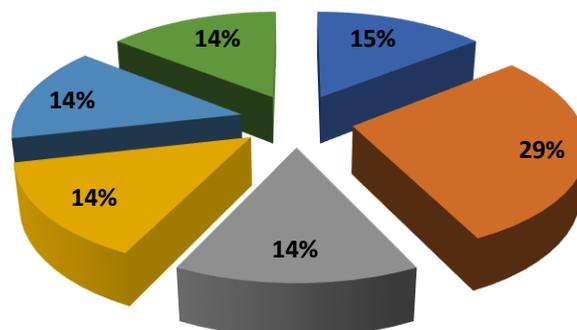


TABLA NO. 2

2. Relevancia de las sentencias analizadas y su incidencia en las políticas públicas con relación a la Protección de las Personas Menores de Edad.

	Rep. Dom.		Por Ciento		Perú		Por Ciento		Ecuador		Por Ciento	
	Si	No			Si	No			Si	No		
A) La sentencia encierra litigios de alta incidencia en alguna política pública.	0	3	0%	100%	0	3	0%	100%	0	3	0%	100%
B) La sentencia ordena la creación de estructuras organizativas.	0	3	0%	100%	0	3	0%	100%	0	3	0%	100%
C) La sentencia ordena la creación de organismos públicos.	0	3	0%	100%	0	3	0%	100%	0	3	0%	100%
D) La sentencia establece el tiempo considerable para ejecutar la orden judicial.	0	3	0%	100%	0	3	0%	100%	1	2	33%	67%
E) La sentencia encierra litigios que afecten a un gran número de personas.	0	3	0%	100%	2	1	67%	33%	0	3	0%	100%
F) La sentencia encierra litigios que afecten a un particular.	1	2	33%	67%	1	2	33%	67%	1	2	33%	67%
G) La sentencia encierra litigios que afecten a organizaciones o colectivos.	2	1	67%	33%	0	3	0%	100%	2	1	67%	33%

Fuente: Punto No.2 de las sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Perú y Ecuador.

De los datos anteriormente indicados, se denota que las sentencias del TC de la República Dominicana, relativas a la Protección de las Personas Menores de Edad, en un 100% no cumplen con los ordinales A, B, C, D y E establecidos en la tabla anterior, por otro lado, un 33% si acatan el ordinal F, mientras que el 67% no. En cuanto al ordinal G, el 67% de las sentencias si se adaptan al mismo, mientras que el 33% no.

Respecto a las sentencias del TC del Perú, se vislumbra que el 100% no cumplen con los ordinales A, B, C, y D por otra parte un 67% si acoge el ordinal E, mientras que el 33% no. En lo que se refiere al ordinal F, el 33% de las sentencias si adopta el mismo, pero el 67% no y en lo relativo al ordinal G, las decisiones cumplen con este en un 100%.

En lo referente a las decisiones de la Corte Constitucional del Ecuador, se muestra que el 100% no cumplen con los ordinales A, B y C por otro lado un 67% no se acoge al ordinal D, mientras que el 33% sí. En lo que respecta al ordinal E, el 100% de las sentencias no se acata al mismo. Sobre el ordinal F, un 33% de las decisiones si cumplen con este, mientras que el 67% no y en lo concerniente al ordinal G, se adaptan a este en un 67% y el 33% no lo hace.

GRÁFICO NO. 2.1

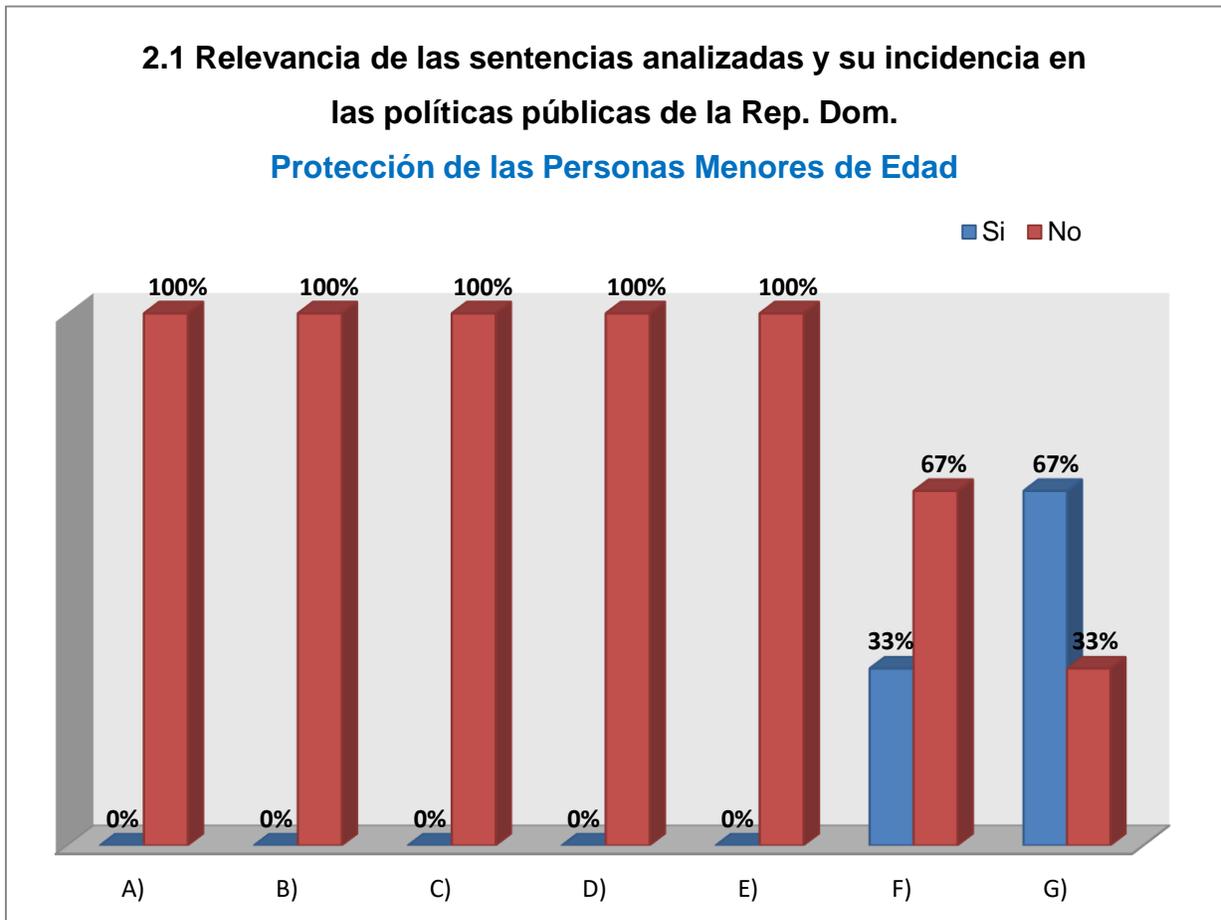


GRÁFICO NO. 2.2

2.2 Relevancia de las sentencias analizadas y su incidencia en las políticas públicas del Perú.

Protección de las Personas Menores de Edad

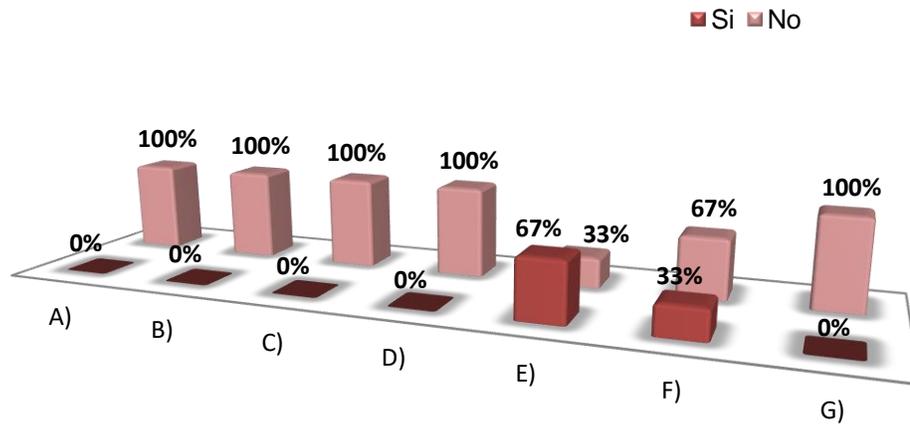


GRÁFICO NO. 2.3

2.3 Relevancia de las sentencias analizadas y su incidencia en las políticas públicas del Ecuador.

Protección de las Personas Menores de Edad

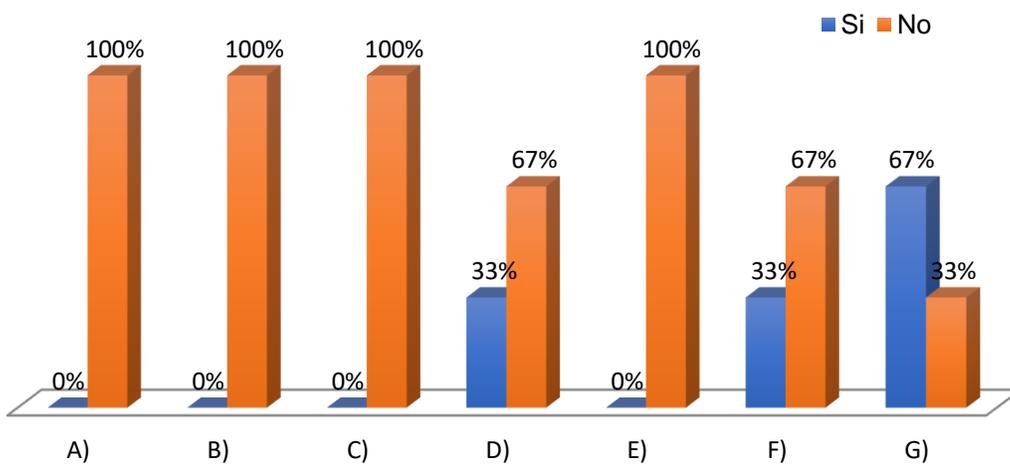


TABLA NO. 3

3. Derechos fundamentales involucrados sobre la Protección de las Personas Menores de Edad.

País	Derechos Fundamentales Involucrados	Cant. Sentencia	%
Rep. Dom.	Protección de las Personas Menores de Edad.	3	100%
	Derecho a la Educación.	1	33%
	Derecho de Familia.	1	33%
Perú	Protección de las Personas Menores de Edad.	3	100%
	Derecho a la Libertad.	1	33%
	Derecho a la Familia.	3	100%
	Derecho a la Educación.	1	33%
Ecuador	Protección de las Personas Menores de Edad.	3	100%
	Derecho a la Cultura.	1	33%
	Derecho a la Familia.	2	67%
	Derecho a la Igualdad.	1	33%
	Derecho a la Salud.	1	33%
	Derecho a la Educación.	1	33%

Fuente: Punto No.3 de las sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Perú y Ecuador.

De los datos anteriormente indicados, se denota que las sentencias del TC de República Dominicana, relativas al derecho fundamental de la Protección de las Personas Menores de Edad, en un 100% involucran el derecho fundamental de la Protección de las Personas Menores de Edad, por otro lado, un 33% contiene el Derecho a la Educación y otro 33% se refiere al Derecho de Familia.

Respecto a las sentencias del TC del Perú, se vislumbra que el 100% involucran la Protección de las Personas Menores de Edad, por otra parte, un 33% acoge el Derecho a la Libertad, mientras que otro 100% involucra el Derecho a la Familia y en lo relativo al Derecho a la Educación, comprende un 33% de las decisiones.

En lo referente a las decisiones de la CC del Ecuador, se muestra que el 100% envuelve la Protección de las Personas Menores de Edad, por otro lado, un 33% contiene el Derecho a la Cultura. En lo que respecta al Derecho de Familia, el 67% de las sentencias lo involucra. Sobre el Derecho a la Igualdad, el Derecho a la Salud y el Derecho a la Educación, son contenidos en un 33% de las decisiones.

GRÁFICO NO. 3

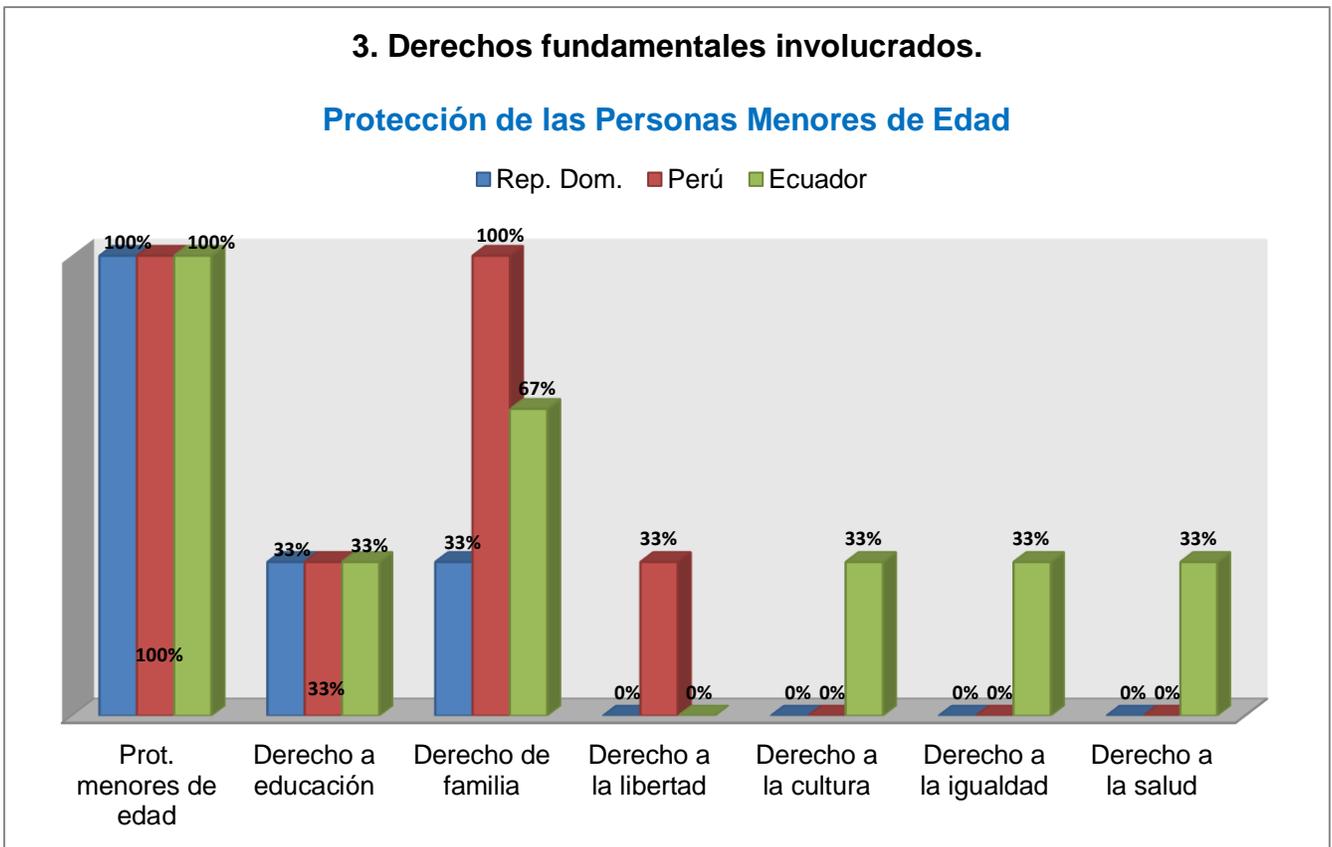


TABLA NO. 4

4. Tipo de acción interpuesta con relación a la Protección de las Personas Menores de Edad.

País	Acción Interpuesta	Cant. Sentencia	%
Rep. Dom.	Recurso de Revisión Constitucional en Materia de Amparo.	3	100%
Perú	Acción de Hábeas Corpus.	3	100%
Ecuador	Acción Extraordinaria de Protección.	2	67%
	Precedente Jurisprudencial Obligatorio.	1	33%

Fuente: Punto No.4 de las sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Perú y Ecuador.

De la tabla anterior, se extrae que el tipo de acción interpuesta por las partes recurrentes ante el TC de República Dominicana, respecto al derecho fundamental de la Protección de las Personas Menores de Edad, fue utilizado el Recurso de Revisión Constitucional en Materia de Amparo en un 100%. Respecto a Perú, los accionantes hicieron uso en un 100% de la Acción de Hábeas Corpus, mientras que, en lo referente a Ecuador, fue incoada en un 67% la Acción Extraordinaria de Protección y otro 33% indica que interpusieron el Precedente Jurisprudencial Obligatorio.

GRÁFICO NO. 4

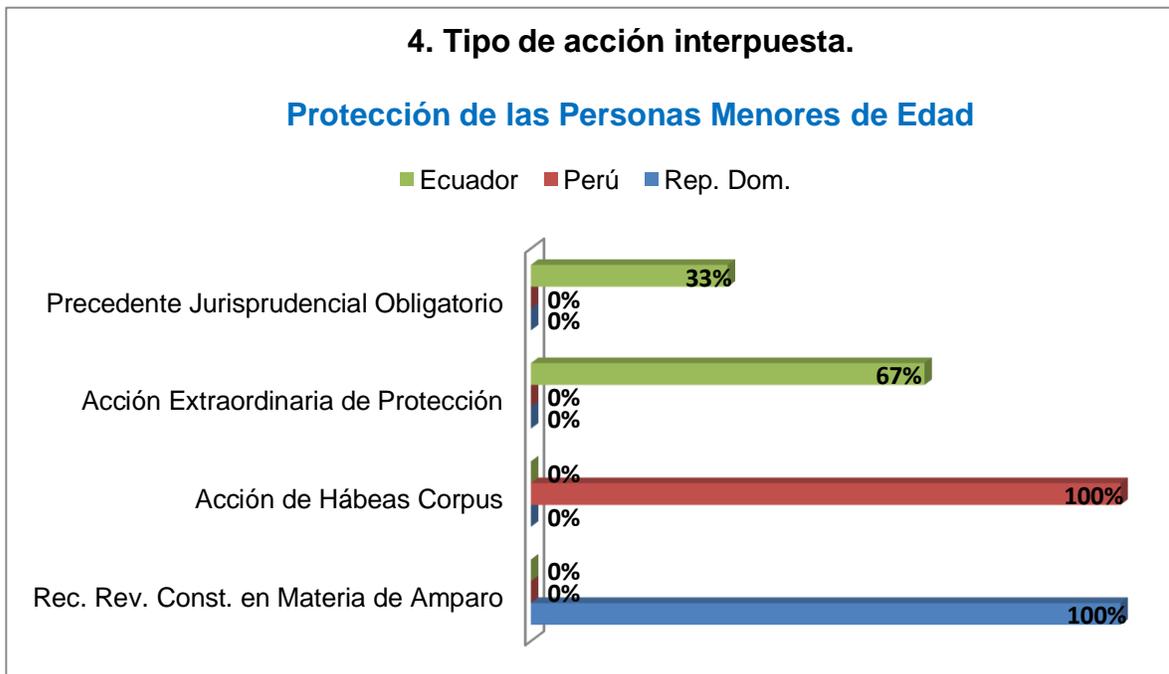


TABLA NO. 5

5. Nivel de intervención judicial sobre la Protección de las Personas Menores de Edad.

País	Cant. Sentencia	Fuerte	%	Medio	%	Moderado	%
Rep. Dom.	3	0	0%	1	33%	2	67%
Perú	3	1	33%	2	67%	0	0%
Ecuador	3	1	33%	1	33%	1	33%

Fuente: Punto No.5 de las sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Perú y Ecuador.

De lo anterior, se establece que el nivel de intervención judicial ejecutado en las sentencias del TC de República Dominicana, relativas al derecho fundamental de la Protección de las Personas Menores de Edad, fue utilizado el nivel moderado en un 67% y el medio en un 33%. Respecto al TC del Perú, este hizo uso en un 67% del nivel medio y el fuerte en un 33%, mientras que, en lo referente a Ecuador, se utilizaron los tres niveles de intervención judicial de manera proporcional, cada uno en un 33%.

GRÁFICO NO. 5

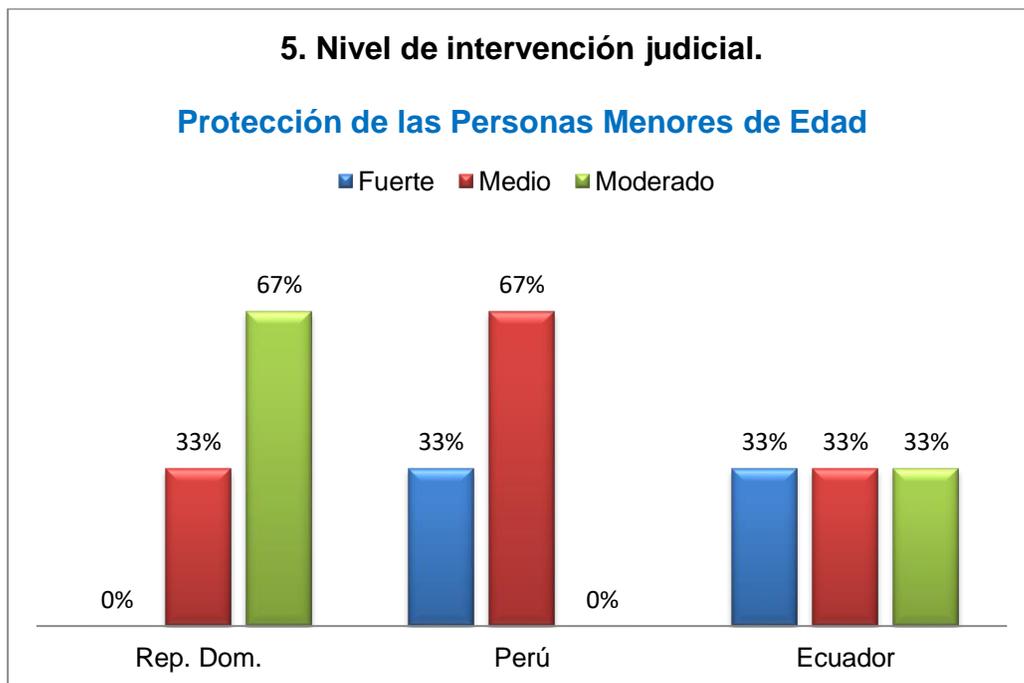


TABLA NO. 6

6. Grupos o persona (as) involucrados y/o en situación de vulnerabilidad sobre la Protección de las Personas Menores de Edad.

País	Cant. Sentencia	Persona (as) involucrados y/o en situación de vulnerabilidad involucrados	%
Rep. Dom.	3	Niños, niñas y adolescentes.	100%
Perú	3	Niños, niñas y adolescentes.	100%
	2	Personas privadas de libertad.	67%
Ecuador	3	Niños, niñas y adolescentes.	100%

Fuente: Punto No.6 de las sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Perú y Ecuador.

De acuerdo a estos datos, se indica que, en las sentencias del TC de República Dominicana, relativas al derecho fundamental de la Protección de las Personas Menores de Edad, están involucrados como personas en situación de vulnerabilidad los niños, niñas y adolescentes en un 100%. Respecto al TC del Perú, sus decisiones en un 100% tratan de niños, niñas y adolescentes y un 67% involucran personas privadas de libertad, mientras que, en lo referente a Ecuador, sus sentencias involucran en un 100% a niños, niñas y adolescentes.

GRÁFICO NO. 6

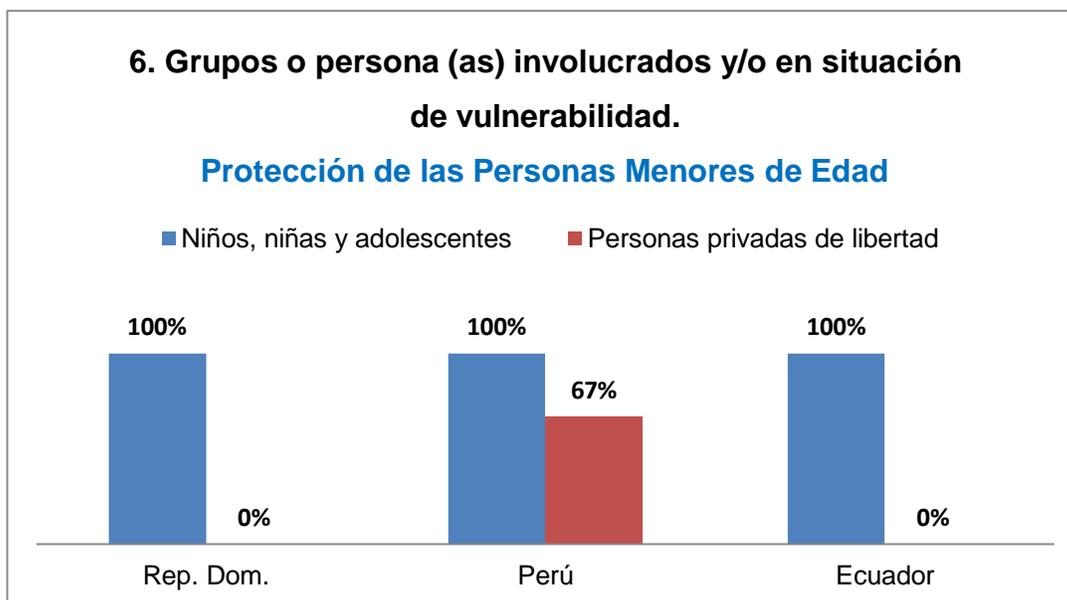


TABLA NO. 7

7. Tipos de efectos de las sentencias sobre la Protección de las Personas Menores de Edad.

País	Cant. Sentencia	Efectos Generales	%	Efectos entre las partes	%
Rep. Dom.	3	0	0%	3	100%
Perú	3	0	0%	3	100%
Ecuador	3	2	67%	1	33%

Fuente: Punto No.7 de las sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Perú y Ecuador.

De acuerdo a estos datos, se entiende que, en cuanto a las sentencias del TC de República Dominicana, concerniente al derecho fundamental de la Protección de las Personas Menores de Edad, el 100% tienen efectos entre las partes, al igual que las decisiones emitidas por el TC del Perú, mientras que, en lo referente a Ecuador, existe un 67% de sus sentencias que sus efectos son generales y el 33% restante son entre las partes.

GRÁFICO NO. 7

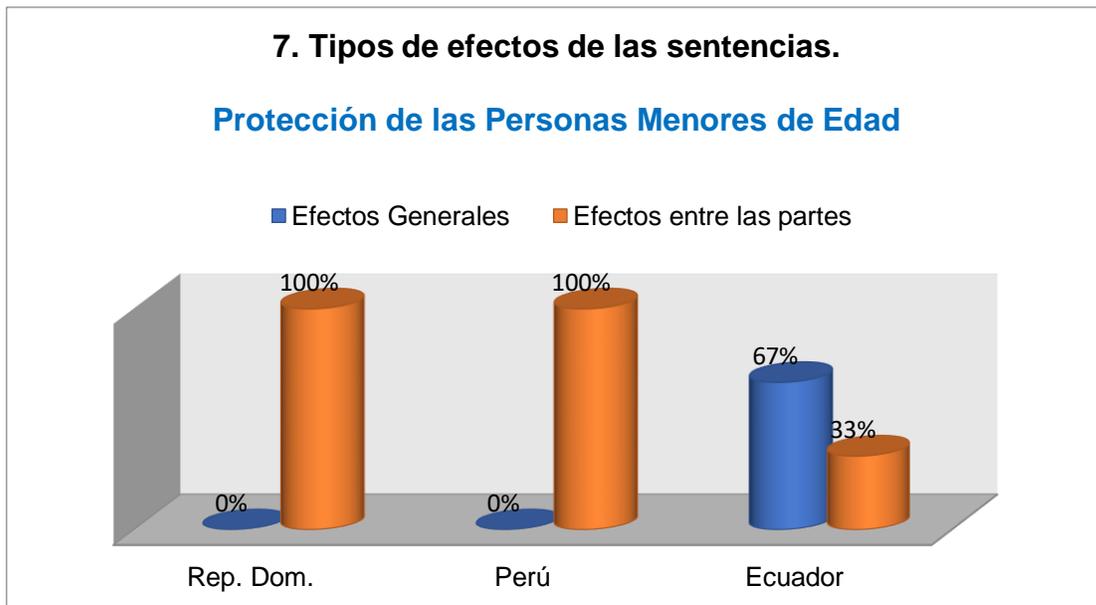


TABLA NO. 8

8. Tipo de referencia a instrumentos y jurisprudencia internacional sobre la Protección de las Personas Menores de Edad.

País	Cant. Sentencia	Determinante	%	Solo Referencia	%
Rep. Dom.	3	0	0%	3	100%
Perú	3	0	0%	3	100%
Ecuador	3	0	0%	3	100%

Fuente: Punto No.8 de las sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Perú y Ecuador.

Tomando en cuenta las informaciones antes descritas, se vislumbra que tanto las decisiones del TC de República Dominicana, así como de Perú y Ecuador, relativas al derecho fundamental de la Protección de las Personas Menores de Edad, aplicaron en un 100% solo como referencia la jurisprudencia internacional.

GRÁFICO NO. 8

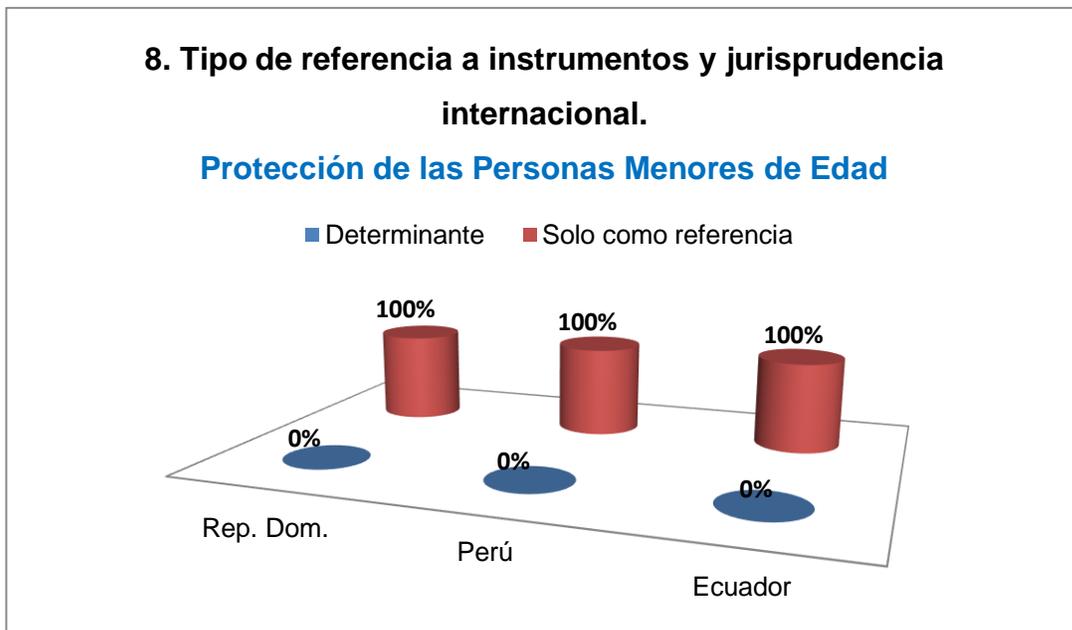


TABLA NO. 9

9. Tipo de plazo de ejecución de las sentencias sobre la Protección de las Personas Menores de Edad.

País	Cant. Sentencia	Exacto	%	Genérico	%	Sin Plazo	%
Rep. Dom.	3	0	0%	0	0%	3	100%
Perú	3	0	0%	0	0%	3	100%
Ecuador	3	1	33%	0	0%	2	67%

Fuente: Punto No.9 de las sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Perú y Ecuador.

A raíz de los datos antes previstos, se denota que el 100% de las decisiones relativas al derecho fundamental de la Protección de las Personas Menores de Edad, del TC de República Dominicana, así como de Perú, el tipo de ejecución de las sentencias fue sin plazo, mientras que, en lo concerniente a Ecuador, un 33% de las decisiones su tipo de ejecución fue exacto y el restante 67% sin plazo.

GRÁFICO NO. 9

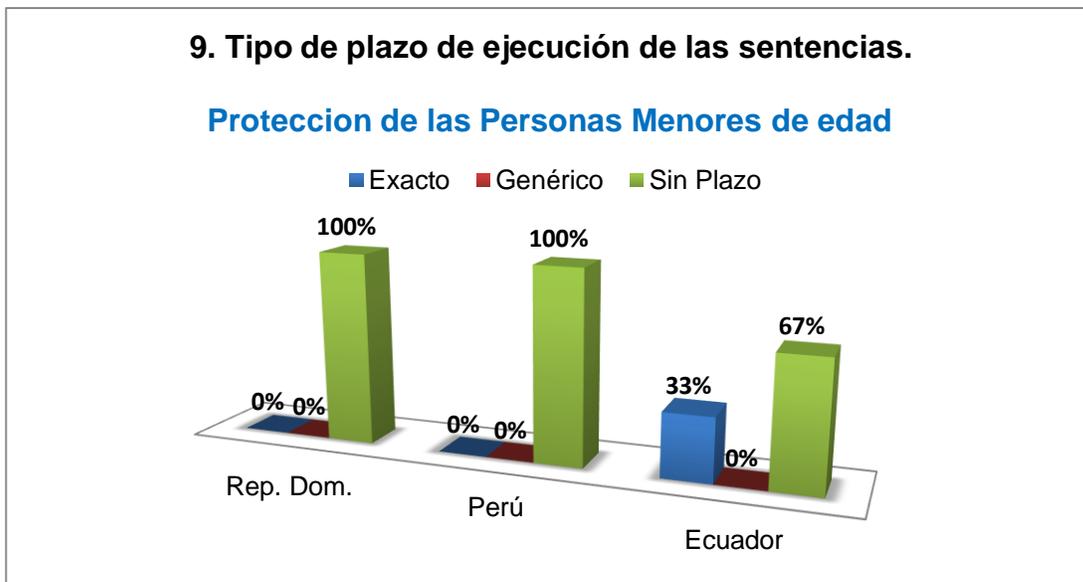


TABLA NO. 10

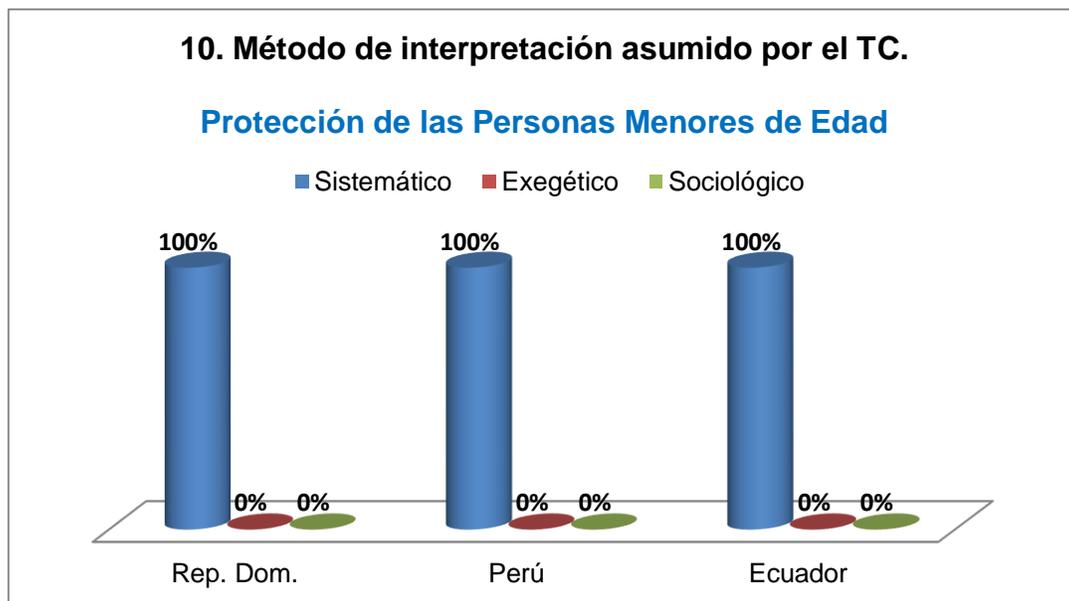
10. Método de interpretación asumido por el TC, sobre la Protección de las Personas Menores de Edad.

País	Cant. Sentencia	Método asumido por el TC	%
Rep. Dom.	3	Sistemático	100%
Perú	3	Sistemático	100%
Ecuador	3	Sistemático	100%

Fuente: Punto No.10 de las sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Perú y Ecuador.

Conforme a los datos antes aportados, se afirma que el Método de Interpretación Sistemático fue el asumido en el 100% de las decisiones relativas al derecho fundamental de la Protección de las Personas Menores de Edad, de los Tribunales Constitucionales de República Dominicana, Perú y Ecuador.

GRÁFICO NO. 10



PUNTO NO. 11

11. Considerandos relevantes de las sentencias analizadas con relación a la Protección de las Personas Menores de Edad.

11.1 República Dominicana.

- Sentencia TC/0265/14 de fecha 06/11/2014.

Este TC entiende que el principio general V de la Ley núm. 136-03, que constituye el Código para la Protección de los Derechos relativos a los Niños, Niñas y Adolescentes, establece que “El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes [...]” (Ordinal “h”, pág. 14)

Aspectos comparativos.

El precedido considerando relevante guarda relación con otro establecido en la sentencia No. 04937-2014-PHC/TC de fecha 15/01/2019, dictada por el TC del Perú, el cual considera mediante criterio jurisprudencial que, el principio del interés superior del niño se caracteriza por irradiar sus efectos de manera transversal, debiéndose considerar sus alcances cada vez que se adopten decisiones que los tengan como destinatarios; [...] (Párrafo 10, pág. 5)

- Sentencia TC/0643/16 de fecha 06/12/2016.

Este TC entiende, que no debe perderse de vista el cumplimiento de las disposiciones del artículo 56 de la Constitución, que regula la protección de las personas menores de edad, que exige hacer primar siempre el interés superior del menor, para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes. (Ordinal “10.5”, pág. 21)

Aspectos comparativos.

El considerando relevante antes indicado puede ser comparado con un considerando adoptado en la sentencia No.119-18-SEP-CC, de fecha 28/03/2018, de la CC del Ecuador, el cual entiende:

Que la prioridad de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se logra considerando la corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia [...], con la finalidad que cada actor asuma un nivel de responsabilidad y cumpla un rol específico en el cuidado y crianza de dichos sujetos. (Considerando 6, pág. 38)

- Sentencia TC/0629/17 de fecha 03/11/2017.

Este TC, establece en que, en lo concerniente a los derechos del niño, niña y adolescente, conforme establece la Constitución de la República en su artículo 56: “La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral [...]” (Ordinal “f”, pág. 21)

Aspectos comparativos.

El considerando relevante previo, se contrasta con otro dispuesto en la sentencia No. 04937-2014-PHC/TC, del 15/01/2019, dictada por el TC del Perú, el cual ha considerado mediante criterio jurisprudencial que:

[...] El fundamento constitucional de la protección del niño y del adolescente reposa en la especial situación en que dichos menores de edad se encuentran, en plena etapa de formación integral, en tanto personas en desarrollo; etapa en la que es fundamental el cobijo de una familia estable y segura, que otorgue un ambiente de tranquilidad y felicidad. (Párrafo 16, pág. 7)

11.2 Perú.

- Sentencia No. 02302-2014-PHC/TC de fecha 30/05/2017.

En la motivación anteriormente descrita se advierte que el órgano judicial emplazado no ha cumplido con la exigencia constitucional de cumplir con cabalidad el debido proceso y la tutela jurisdiccional contemplada el artículo 139, inciso 3 de la constitución. (Párrafo 14, pág.7)

Aspectos comparativos.

El considerando que establece el TC del Perú guarda cierta semejanza con uno contemplado en la sentencia No. TC/0629/17 de fecha 03/11/2017 del Tribunal Constitucional Dominicano el cual dispone con relación al derecho vulnerado lo expresado a continuación.

Que el juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata tomó en consideración las reglas del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y los derechos del menor, primando en todo caso el interés superior del niño [...] (Ordinal "1", pág. 25)

- Sentencia No. 04937-2014-PHC/TC de fecha 15/01/2019.

Este TC a establecido en reiteradas ocasiones con relación a la especial protección del niño prevista en el artículo 4 de la Constitución que en toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado a través del Poder, Legislativo, Judicial y Ministerio Público, se considerará el interés superior del niño y adolescente en respeto a sus derechos. (Párrafo 15, pág.6)

Aspectos comparativos.

Es evidente que, en el considerando anterior, pone por encima el interés superior del niño ante la toma de decisiones que envuelva a menores. Haciendo una comparación con lo dicho anteriormente, la CC del Ecuador en su sentencia No.119-18-SEP-CC de fecha 28/03/2018 ha considerado en reiteradas ocasiones.

Que la prioridad de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se logra con la corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia. (Párrafo 6, pág. 38)

- Sentencia No.01587-2018-PHC/TC de fecha 06/06/2019.

Este TC ha establecido que el principio constitucional de protección del interés superior del niño, constituye un contenido constitucional implícito del art. 4 de la Constitución, en cuanto establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño”. (Párrafo 16, pág.8)

Aspectos comparativos.

Observando lo que dispone el TC del Perú en su considerando antes mencionados, se expresa que el TC dominicano en la sentencia número TC/0643/16 de fecha 06/12/2016 hace mención de uno que tiene cierta similitud con el mismo con relación al derecho vulnerado el cual establece lo siguiente:

Este TC resalta el artículo 56 de la Constitución Dominicana, el cual regula la protección de las personas menores de edad, que exige hacer primar siempre el interés superior del niño, niña y adolescente, para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales. (Ordinal “10.5”, pág. 21)

11.3 Ecuador.

- Sentencia No. 119-18-SEP-CC de fecha 28/03/2018.

Esta Corte señala el art.44 de la Constitución de la República, respecto al interés superior de niños, niñas y adolescentes el cual indica que:

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y aseguraran el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio del interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. (Párrafo 4, pág.36)

Aspectos comparativos.

El considerando descrito anteriormente, muestra estrecha similitud con uno establecido dentro de la sentencia No.01587-2018-PHT/TC de fecha 06/06/2019 emitida por el TC del Perú, el cual dispone lo siguiente:

Este Tribunal ha establecido que el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del art. 4 de la Constitución, en cuanto establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente [...]”. (Párrafo 16, pág.8)

- Sentencia No. 120-18-SEP-CC de fecha 28/03/2018.

Esta CC hace referencia a los arts. 44 y 45 de la Constitución los mismos que aluden al principio del interés superior y los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a su vez se evidencia que el art.11 del Código de la Niñez y Adolescencia, determina que: “El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de estos menores [...]” (Considerando 5, pág.17)

Aspectos comparativos.

Es de notar que el considerando reseñado, presenta cierta conexidad con el estipulado en la sentencia TC/0265/14 pronunciada por el TC de la República Dominicana de fecha 21/06/2013, en el cual se expresa que, el interés del menor está protegido frente a otros intereses que pueden tener las instituciones o cualquier adulto; se persigue que la persona menor de edad encuentre la mayor protección y que esta se exprese de manera integral. (Ordinal “j”, pág.14)

- Sentencia No. 003-18-PJO-CC de fecha 27/06/2018.

En efecto esta Corte considera, que el hecho de que los adolescentes gocen de derechos comunes a las personas adultas, no debe dar pie a su homogenización [...], siempre y cuando esa orientación no vulnere el contenido de sus derechos ni el principio de su interés superior consagrado en el artículo 44.1 de la Constitución. (Párrafo 38, pág.11)

Aspectos comparativos.

El considerando que antecede, denota estrecha proximidad con el planteado en la sentencia dictada por el TC Dominicano No. TC/0629/17 de fecha 17/09/2010. Este tribunal precisa que, en lo concerniente a los derechos del niño, niña y adolescente, conforme establece la Constitución de la República en su art.56:

La familia la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral. (Ordinal “f”, pág.21)

TABLA NO. 12

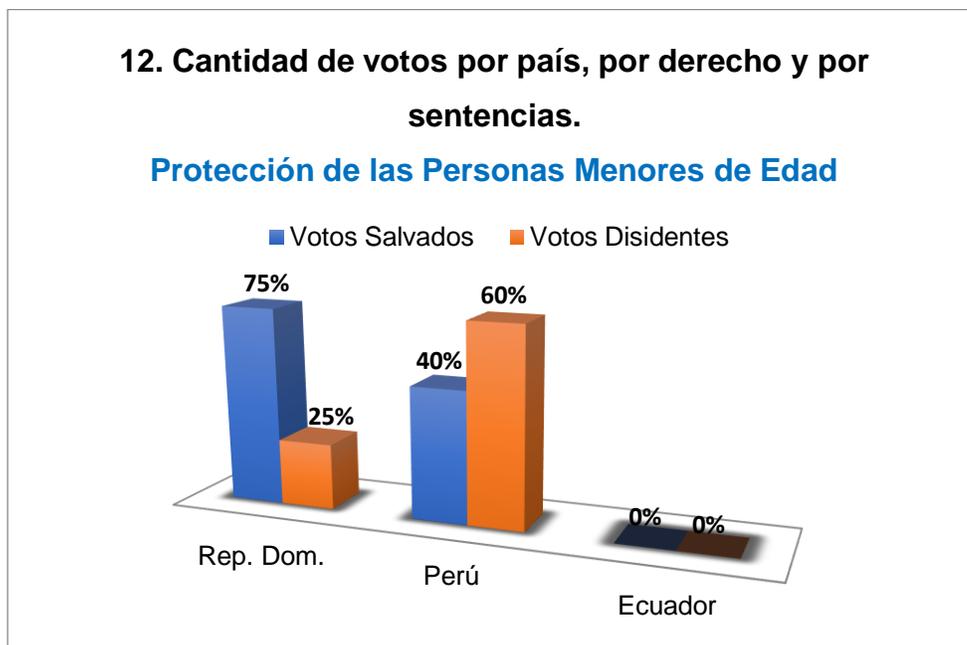
12. Cantidad de votos por país, por derechos y por sentencias sobre la Protección de las Personas Menores de Edad.

País	Derecho	Cant. Sentencia	Votos Salvados	%	Votos Disidentes	%	Total	%
Rep. Dom.	Protección de las Personas Menores de Edad.	3	3	75%	1	25%	4	100%
Perú		3	2	40%	3	60%	5	100%
Ecuador		3	0	0%	0	0%	0	0%

Fuente: Punto No.12 de las sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Perú y Ecuador.

De lo anterior, se desprende que las sentencias del TC de República Dominicana, relativas al derecho fundamental de la Protección de las Personas Menores de Edad, obtuvieron un 75% de votos salvados y el restante 25% fueron votos disidentes. Respecto al TC del Perú, se produjo un 40% de votos salvados y un 60% de votos disidentes en sus decisiones, mientras que en lo referente a las sentencias de la CC del Ecuador, no existió ningún voto.

GRÁFICO NO. 12



2.2 Sistematización de las sentencias con relación a la Protección de las Personas de la Tercera Edad.

TABLA NO. 1

1. Norma invocada por sentencia por país del derecho fundamental de la Protección de las Personas de la Tercera Edad.

País	Norma Invocada	%	Total
Rep. Dom.	Constitución de la R.D. Arts. 7, 8, 58, 59, 61, 63, 72 y 74.	15%	100%
	Constitución de la R.D. Arts. 39, 57 y 60.	29%	
	Ley 87-01 (Sistema Dominicano de Seguridad Social). Arts. 4, 185 y 188.	14%	
	Ley 137-11 (Orgánica del TC). Arts. 7, 9, 94 y 100.	14%	
	Declaración Universal de los Der. Humanos. Art. 25.	14%	
	Ley 379-81 (Sobre Pensiones y Jubilación). Arts. 1 y 6.	14%	
Perú	Decreto No. 19990. Arts. 38, 42 y 81.	15%	100%
	Decreto No. 2596. Art.1.	15%	
	Ley 26504 (Sobre Prestaciones de Salud). Art. 9.	14%	
	Ley 16000. Art. 1.	14%	
	Constitución Política del Perú. Arts. 2 y 4.	14%	
	Protocolo Convención Americana sobre Der. Humanos. Art. 17.	14%	
	Código Penal. Art. 323.	14%	
Ecuador	Constitución del Ecuador. Arts. 35, 36, 37, 38 y 66.4.	28%	100%
	Constitución del Ecuador. Arts. 1, 3.5, 11, 11.2, 33, 47, 48, 77, 88, 133, 347 y 436.	9%	
	Ley Reformatoria al Cod. de la Ejec. de la Pena y al Cod. Penal de Rehab. Soc. Art. 6.	9%	
	Reglamento General Para la Ley de Tránsito. Arts. 151 y 152.	9%	
	Cod. Penal Ecuatoriano. Art. 57.	9%	
	Ley Orgánica de Transp. Terrestre, Tránsito y Seg. Vial. Art. 94.	9%	
	Ley Orgánica de Discapacidades. Arts. 8 y 9.	9%	
	Ley Org. De Garantías Jurisd. y Control Constitucional. Arts. 4, 10, 24 y 39.	9%	
	Pacto Internacional de Derecho Económico. Art. 11.	9%	

Fuente: Punto No.1 de las sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Perú y Ecuador.

De acuerdo a estos datos el 29% de las sentencias del TC de Rep. Dom., sobre el derecho fundamental de la Protección de las Personas de Tercera Edad, invocó los arts. 39, 57 y 60 de la Constitución de la República Dominicana, mientras que también se acogieron como norma invocada en un 15% los arts. 7, 8, 58, 59, 61, 63, 72 y 74 de la carta magna; arts. 4, 185 y 188 de la Ley 87-01 (Sistema Dominicano de Seguridad Social); arts. 7, 9, 94 y 100 de la Ley 137-11 (Orgánica del TC); art. 25 de la Declaración Universal de los Der. Humanos y los arts. 1 y 6 de la Ley 379-81 (Sobre Pensiones y Jubilación), en igual proporción de un 14% por norma.

Por otro lado, en cuanto al TC del Perú, un 15% de las sentencias emitidas por su Tribunal Constitucional, respecto al derecho fundamental antes citado, utilizó los arts. 38, 42 y 81 del Decreto No. 19990 y otro 15% el art. 1 del Decreto No. 2596, mientras que por otro lado, se adoptaron como normas invocadas, el art. 9 de la Ley 26504 (Sobre Prestaciones de Salud); art. 1 de la Ley 16000; arts. 2 y 4 de la Constitución Política del Perú; art. 17 del Protocolo Convención Americana sobre Der. Humanos y el art. 323 del Código Penal, en igual proporción de un 14% por norma.

Respecto a la CC del Ecuador, en el 28% de sus sentencias se invocaron los arts. 35, 36, 37, 38 y 66.4 de su Constitución, mientras que se fundamentaron también los arts. 1, 3.5, 11, 11.2, 33, 47, 48, 77, 88, 133, 347 y 436 de la carta magna antes indicada; el art. 6 de la Ley Reformatoria; el art. 57 del Código Penal; art. 94 de la Ley Transito; arts.151 y 152 del Reglamento de Tránsito; arts. 8 y 9 de la Ley Orgánica de Discapacidades; arts. 4, 10, 24 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y art. 11 del Pacto Internacional de Derecho Económico, en igual proporción de un 9% por norma.

GRÁFICO NO. 1.1

1.1 Normas invocadas por sentencias de Rep. Dom.

Protección de las Personas de la Tercera Edad

- Constitución de la R.D. Arts. 7, 8, 58, 59, 61, 63, 72 y 74.
- Constitución de la R.D. Arts. 39, 57 y 60.
- Ley 87-01 (Sistema Dominicano de Seguridad Social). Arts. 4, 185 y 188.
- Ley 137-11 (Orgánica del TC). Arts. 7, 9, 94 y 100.
- Declaración Universal de los Der. Humanos Art. 25.
- Ley 379-81 (Sobre Pensiones y Jubilación). Arts. 1 y 6.

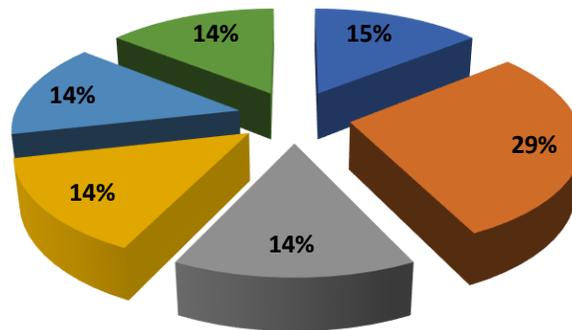


GRÁFICO NO. 1.2

1.2 Norma Invocada por sentencia por país de Perú.

Protección de las Personas de la Tercera Edad

- Decreto No. 19990. Arts. 38, 42 y 81.
- Decreto No. 2596. Art. 1.
- Ley 26504 (Sobre Prestaciones de Salud). Art. 9.
- Ley 16000. Art. 1
- Constitución Política del Perú. Arts. 2 y 4.
- Protocolo Convención Americana sobre Der. Humanos. Art. 17.
- Código Penal. Art. 323.

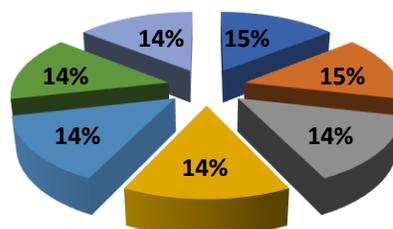


GRÁFICO NO. 1.3

1.3 Normas invocadas por sentencias del Ecuador.

Protección de las Personas de la Tercera Edad

- Constitución de la Rep. Del Ecuador. Arts. 35, 36, 37, 38 y 66.4.
- Constitución de la Rep. Del Ecuador. Arts. 1, 3.5, 11, 11.2, 33, 47, 48, 77, 88, 133, 347 y 436.
- Ley Reformatoria al Cod. De la Ejec. De la Pena y al Cod. Penal de Rehab. Soc. Art. 6
- Cod. Penal Ecuatoriano. Art. 57.
- Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transito. Arts. 151 y 152.
- Ley Orgánica de Transp. Terrestre, Transito y Seg. Vial. Art. 94.
- Ley Orgánica de Discapacidades. Arts. 8 y 9.
- Ley Org. de Garantías Jurisd. y Control Constitucional. Arts. 4, 10, 24 y 39.
- Pacto Internacional de Derecho Económico. Art. 11.

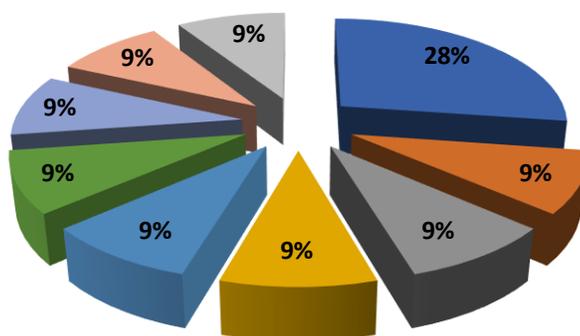


TABLA NO. 2

2. Relevancia de las sentencias analizadas y su incidencia en las políticas públicas con relación a la Protección a las Personas de la Tercera Edad.

	Rep. Dom.		Por Ciento		Perú		Por Ciento		Ecuador		Por Ciento	
	Si	No			Si	No			Si	No		
A) La sentencia encierra litigios de alta incidencia en alguna política pública.	0	3	0%	100%	0	3	0%	100%	0	3	0%	100%
B) La sentencia ordena la creación de estructuras organizativas.	0	3	0%	100%	0	3	0%	100%	0	3	0%	100%
C) La sentencia ordena la creación de organismos públicos.	0	3	0%	100%	0	3	0%	100%	0	3	0%	100%
D) La sentencia establece el tiempo considerable para ejecutar la orden judicial.	1	2	33%	67%	1	2	33%	67%	2	1	67%	33%
E) La sentencia encierra litigios que afecten a un gran número de personas.	0	3	0%	100%	0	3	0%	100%	0	3	0%	100%
F) La sentencia encierra litigios que afecten a un particular.	0	3	0%	100%	1	2	33%	67%	1	2	33%	67%
G) La sentencia encierra litigios que afecten a organizaciones o colectivos.	3	0	100%	0%	2	1	67%	33%	2	1	67%	33%

Fuente: Punto No.2 de las sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Perú y Ecuador.

De los datos anteriormente indicados, se denota que las sentencias del TC de la República Dominicana, relativas a la Protección de las Personas de la Tercera Edad, en un 100% no cumplen con los ordinales A, B, C, E y F establecidos en la tabla anterior, por otro lado, un 33% si acatan el ordinal D, mientras que el 67% no. En cuanto al ordinal G, el 100% de las sentencias si se adaptan al mismo.

Respecto a las sentencias del TC del Perú, se vislumbra que el 100% no cumplen con los ordinales A, B, C, y E, por otra parte, un 33% si acoge los ordinales D y F, mientras que el 67% no los acoge. Sin embargo, el 67% si acoge el ordinal G, mientras que el 33% no.

En lo referente a las decisiones de la Corte Constitucional del Ecuador, se muestra que el 100% no cumplen con los ordinales A, B, C y E, por otro lado, un 67% si se acoge al ordinal D y G, mientras que el 33% no. Por otra parte, un 33% si acoge el ordinal F, mientras que el 67% no lo acoge.

GRÁFICO NO. 2.1

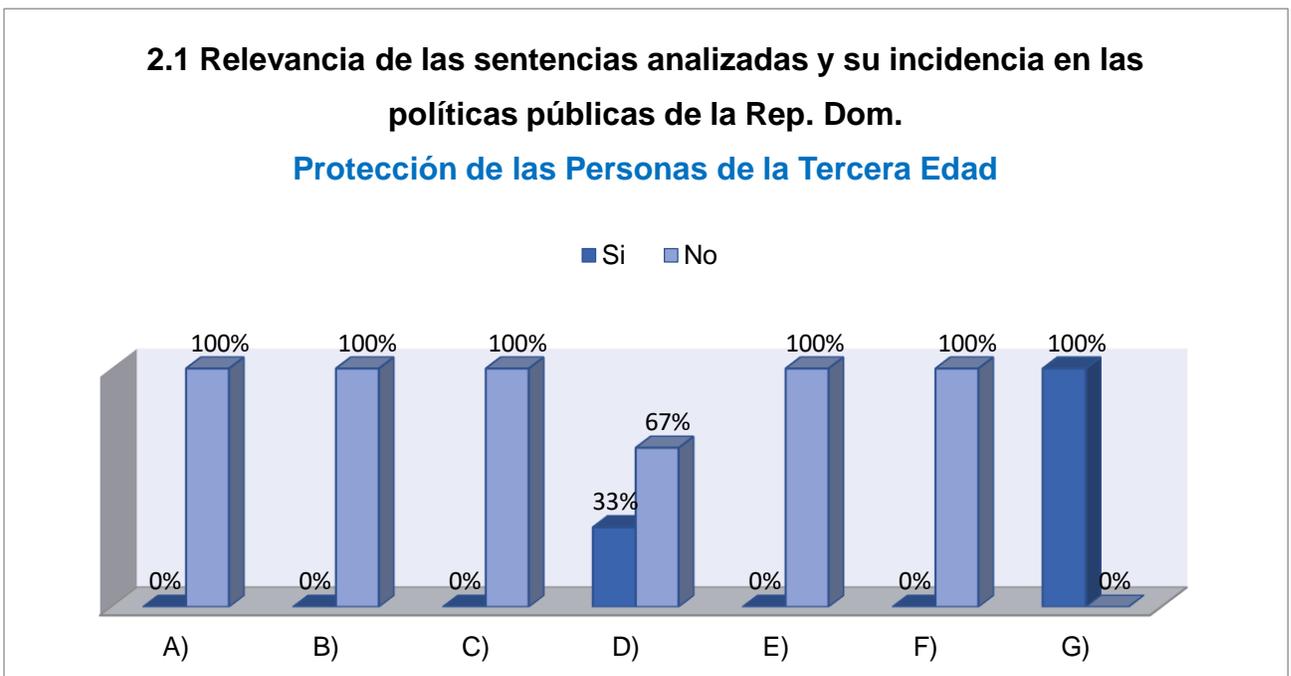


GRÁFICO NO. 2.2

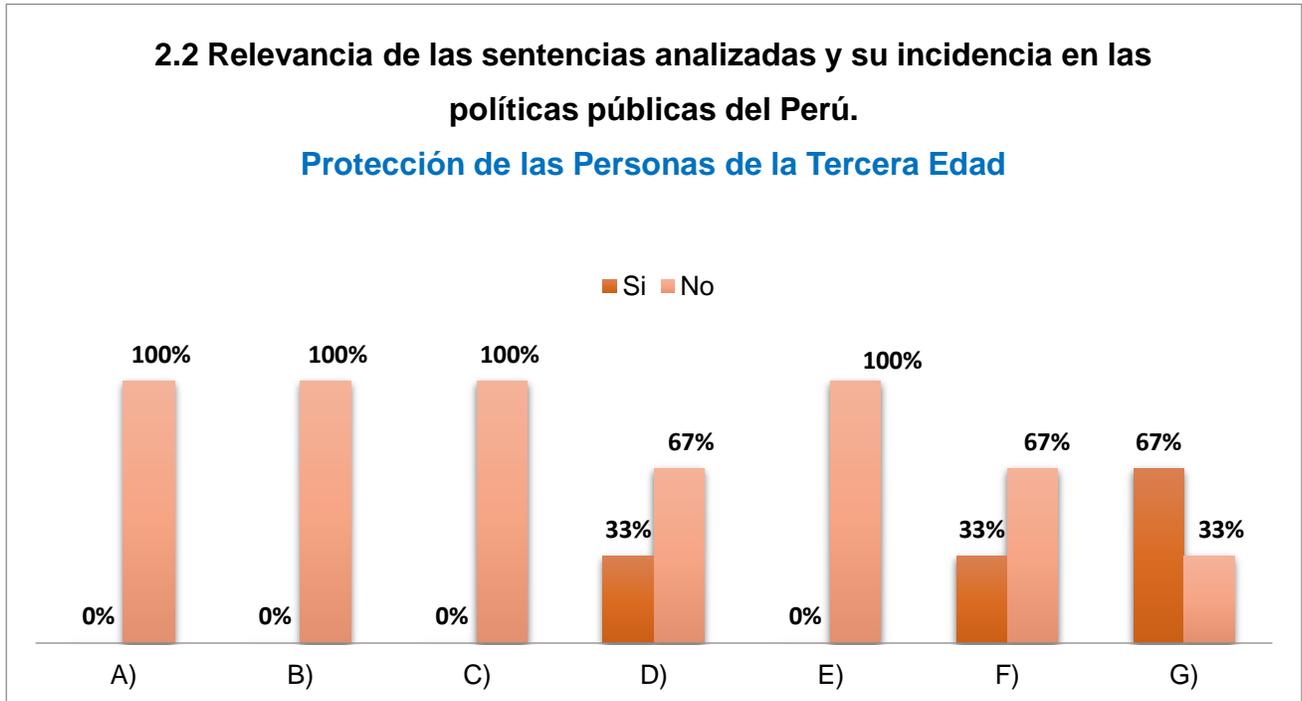


GRÁFICO NO. 2.3

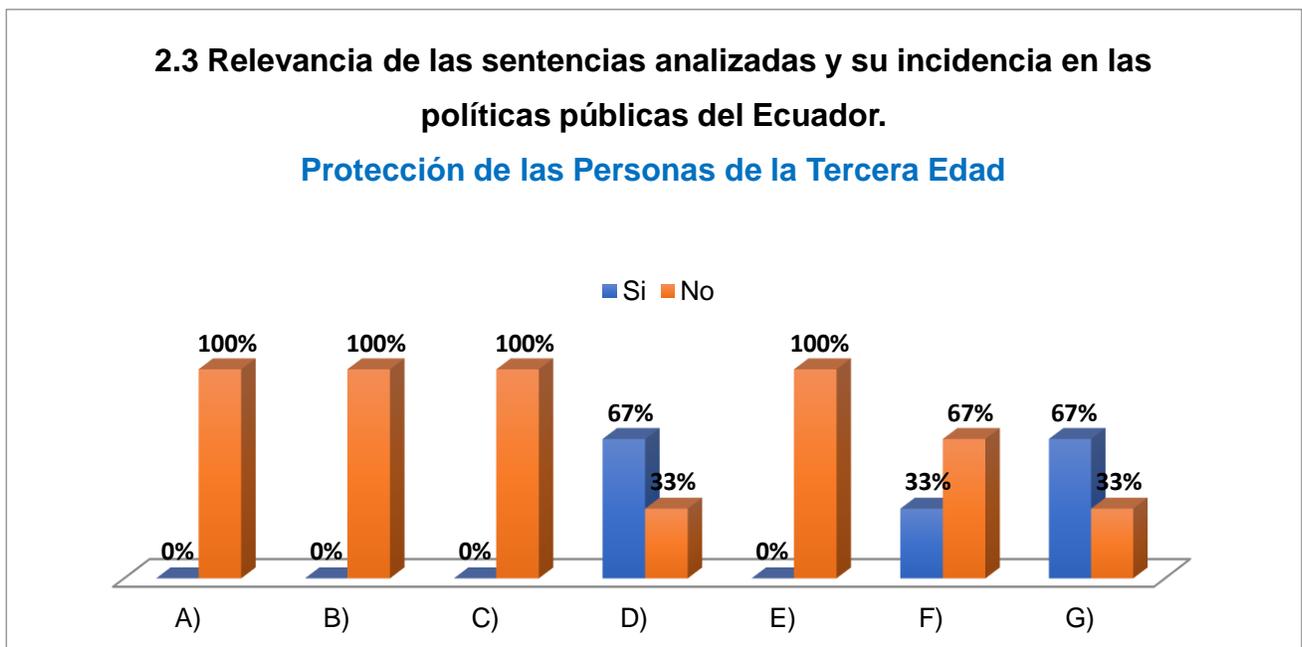


TABLA NO. 3

3. Derechos fundamentales involucrados con relación a la Protección de las Personas de la Tercera Edad.

País	Derechos Fundamentales Involucrados	Cant. Sentencias	%
Rep. Dom.	Protección de las Personas de la Tercera Edad.	3	100%
	Derecho a la Igualdad.	2	67%
	Protección de las Personas con Discapacidad.	1	33%
	Derecho a la Seguridad Social.	2	67%
	Derecho a la Educación.	1	33%
	Derecho a la Salud.	1	33%
	Derecho a la Vivienda.	1	33%
Perú	Protección de las Personas de la Tercera Edad.	3	100%
	Derecho a la Seguridad Social.	2	67%
	Derecho a la Igualdad.	1	33%
Ecuador	Protección de las Personas de la Tercera Edad.	3	100%
	Derecho a la Salud.	3	100%
	Protección de las Personas con Discapacidad.	1	33%
	Derecho a la Libertad de Tránsito.	1	33%
	Protección de las Personas Menores de Edad.	1	33%
	Derecho a la Vivienda.	1	33%
	Derecho a la Igualdad.	2	67%
	Derecho a la Familia.	1	33%
	Derecho a la Educación.	1	33%
	Derecho a la Seguridad Social.	1	33%

Fuente: Punto No.3 de las sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Perú y Ecuador.

De los datos anteriormente indicados, se denota que las sentencias del TC de República Dominicana, relativas al derecho fundamental de la Protección de los Adultos Mayores, en un 100% involucran el derecho fundamental de la Protección de las Personas de Tercera Edad, por otro lado, en cuanto al Derecho de la Igualdad y Seguridad Social tienen un 67% cada uno, mientras que los demás derechos fundamentales indicados en la tabla anterior se involucran en las sentencias en un 33% cada uno.

Respecto a las sentencias del TC del Perú, se vislumbra que el 100% involucran la Protección de las Personas de Tercera Edad, por otra parte, un 67% acoge el Derecho a la Seguridad Social, mientras que otro 33% involucra el Derecho a la Igualdad.

En lo referente a las decisiones de la CC del Ecuador, se muestra que el 100% envuelve la Protección de las Personas de Tercera Edad y el Derecho a la Salud, por otro lado, un 67% contiene el Derecho a la Igualdad. En lo que respecta a la Protección de las Personas con Discapacidad, Derecho a la Libertad de Tránsito, Protección de las Personas Menores de Edad, Derecho a la Vivienda, Derecho a la Familia, Derecho a la Educación y Derecho a la Seguridad Social, son contenidos en un 33% de las decisiones.

GRÁFICO NO. 3

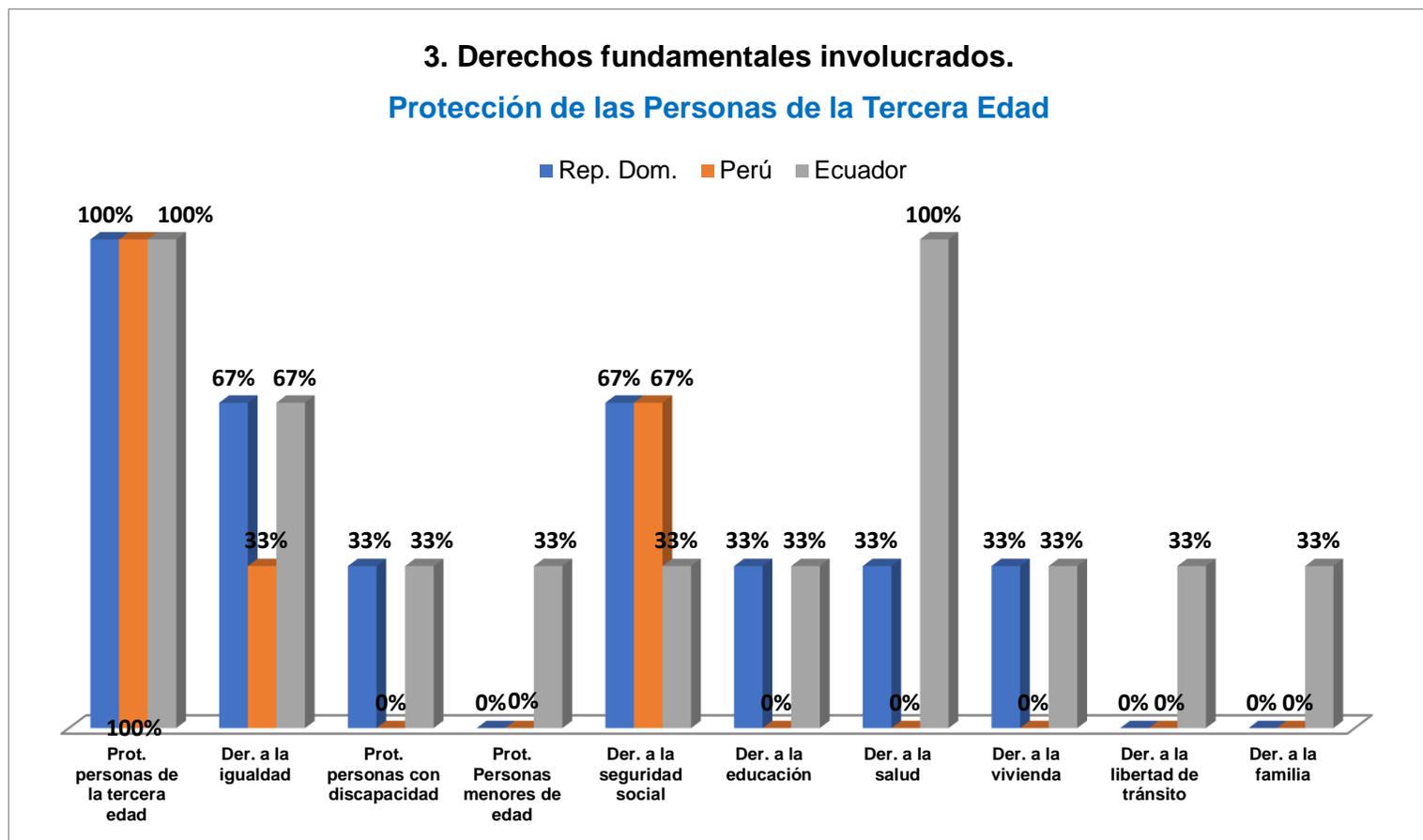


TABLA NO. 4

4. Tipo de acción interpuesta con relación a la Protección de las Personas de la Tercera Edad.

País	Acción Interpuesta	Cant. Sentencia	%
Rep. Dom.	Recurso de Revisión Constitucional en Materia de Amparo.	3	100%
Perú	Acción de Amparo.	3	100%
Ecuador	Acción Extraordinaria de Protección.	2	67%
	Acción Pública de Inconstitucionalidad.	1	33%

Fuente: Punto. 4 de las sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Perú y Ecuador.

De la tabla anterior, se extrae que el tipo de acción interpuesta por las partes recurrentes ante el TC de República Dominicana, respecto al derecho fundamental de la Protección de las Personas de Tercera Edad, fue utilizado el Recurso de Revisión Constitucional en Materia de Amparo en un 100%. Respecto a Perú, los accionantes hicieron uso en un 100% de la Acción de Amparo, mientras que en lo referente a Ecuador, fue incoada en un 67% la Acción Extraordinaria de Protección y otro 33% indica que interpusieron la Acción Pública de Inconstitucionalidad.

GRÁFICO NO. 4

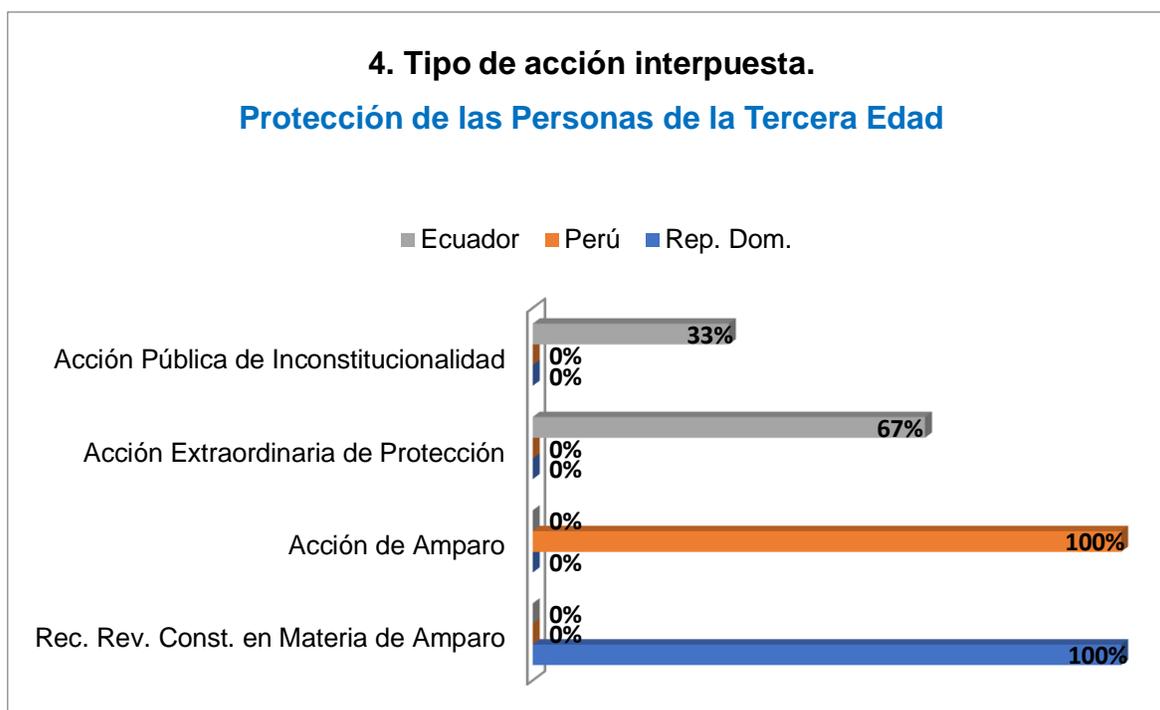


TABLA NO. 5

5. Nivel de intervención judicial con relación a la Protección de las Personas de la Tercera Edad.

País	Cant. Sentencia	Fuerte	%	Medio	%	Moderado	%
Rep. Dom.	3	0	0%	2	67%	1	33%
Perú	3	2	67%	0	0%	1	33%
Ecuador	3	2	67%	1	33%	0	0%

Fuente: Punto No.5 de las sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Perú y Ecuador.

De lo anterior, se establece que el nivel de intervención judicial ejecutado en las sentencias del TC de República Dominicana, relativas al derecho fundamental de la Protección de las Personas de Tercera Edad, fue utilizado el nivel moderado en un 33% y el medio en un 67%. Respecto al TC del Perú, este hizo uso en un 67% del nivel fuerte y el moderado en un 33%, mientras que, en lo referente a Ecuador, se utilizó en un 67% el nivel fuerte y el medio en un 33%

GRÁFICO NO. 5

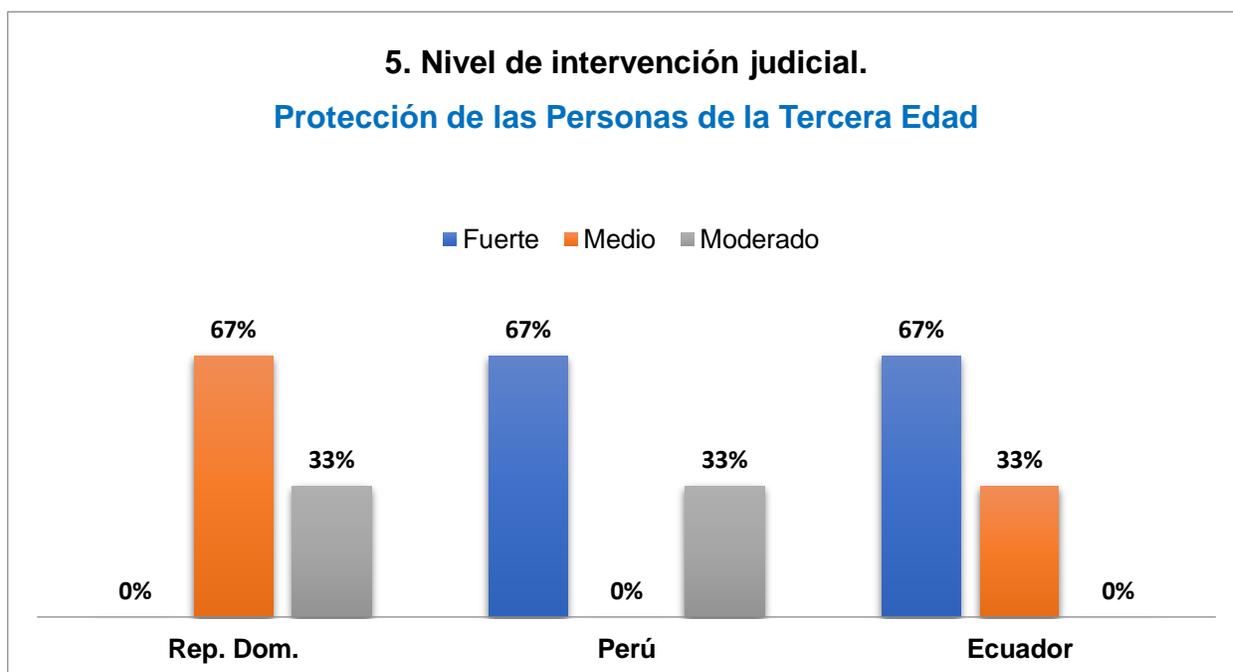


TABLA NO. 6

6. Grupos o persona (as) involucrados y/o en situación de vulnerabilidad con relación a la Protección de las Personas de la Tercera Edad.

País	Cant. Sentencia	Persona (as) involucrados y/o en situación de vulnerabilidad involucrados	%
Rep. Dom.	3	Personas adultas mayores/envejecientes.	100%
Perú	3	Personas adultas mayores/envejecientes.	100%
Ecuador	3	Personas adultas mayores/envejecientes.	100%
		Personas privadas de libertad.	33%
		Personas con discapacidad.	33%
		Niños, niñas/adolescentes.	33%
		Personas en situación de extrema pobreza.	33%

Fuente: Punto No.6 de las sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Perú y Ecuador.

De acuerdo a estos datos, se indica que en las sentencias del TC de República Dominicana y de Perú, relativas al derecho fundamental de la Protección de las Personas de Tercera Edad, están involucrados como personas en situación de vulnerabilidad las personas adultas mayores/envejecientes en un 100%. En lo referente a Ecuador, sus sentencias por igual involucran en un 100% a las personas adultas mayores/envejecientes, pero también tratan en un 33% sobre personas privadas de libertad, personas con discapacidad, niños, niñas/adolescentes y personas en situación de extrema pobreza.

GRÁFICO NO. 6

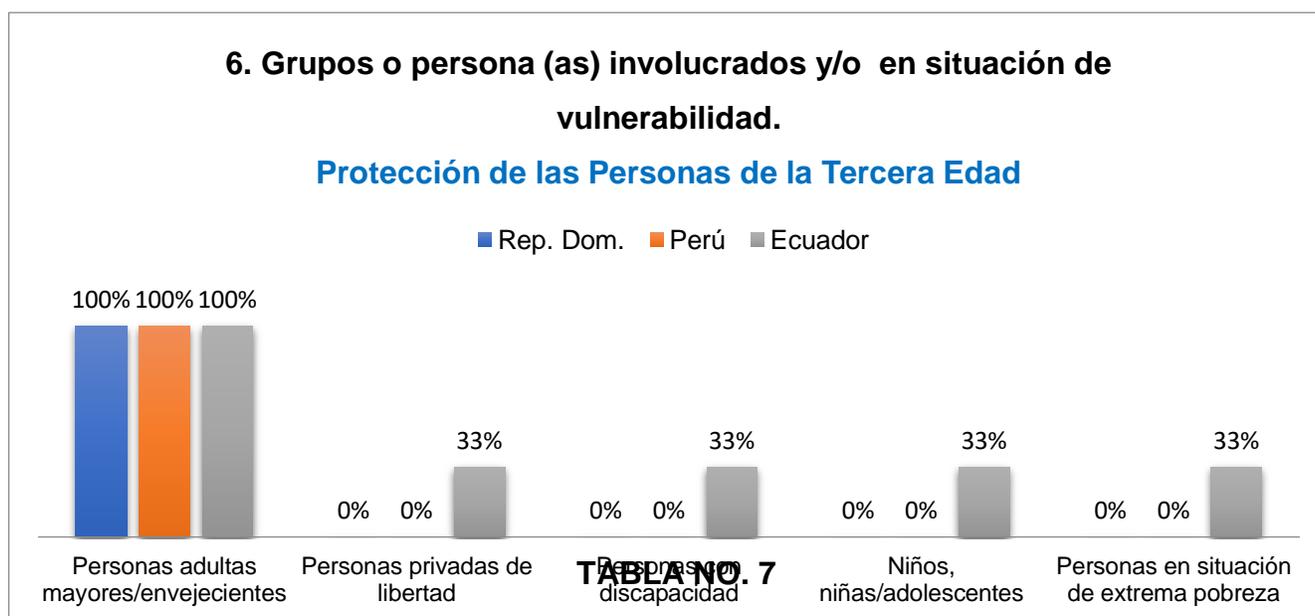


TABLA NO. 7

7. Tipos de efectos de las sentencias con relación a la Protección de las Personas de la Tercera Edad.

País	Cant. Sentencia	Efectos Generales	%	Efectos entre las partes	%
Rep. Dom.	3	0	0%	3	100%
Perú	3	0	0%	3	100%
Ecuador	3	2	67%	1	33%

Fuente: Punto No.7 de las sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Perú y Ecuador.

De acuerdo a estos datos, se entiende que, en cuanto a las sentencias del TC de República Dominicana, concerniente al derecho fundamental de la Protección de las Personas de Tercera Edad, el 100% tienen efectos entre las partes, al igual que las decisiones emitidas por el TC del Perú, mientras que en lo referente a Ecuador, existe un 67% de sus sentencias que sus efectos son generales y el 33% restante son entre las partes.

GRÁFICO NO. 7

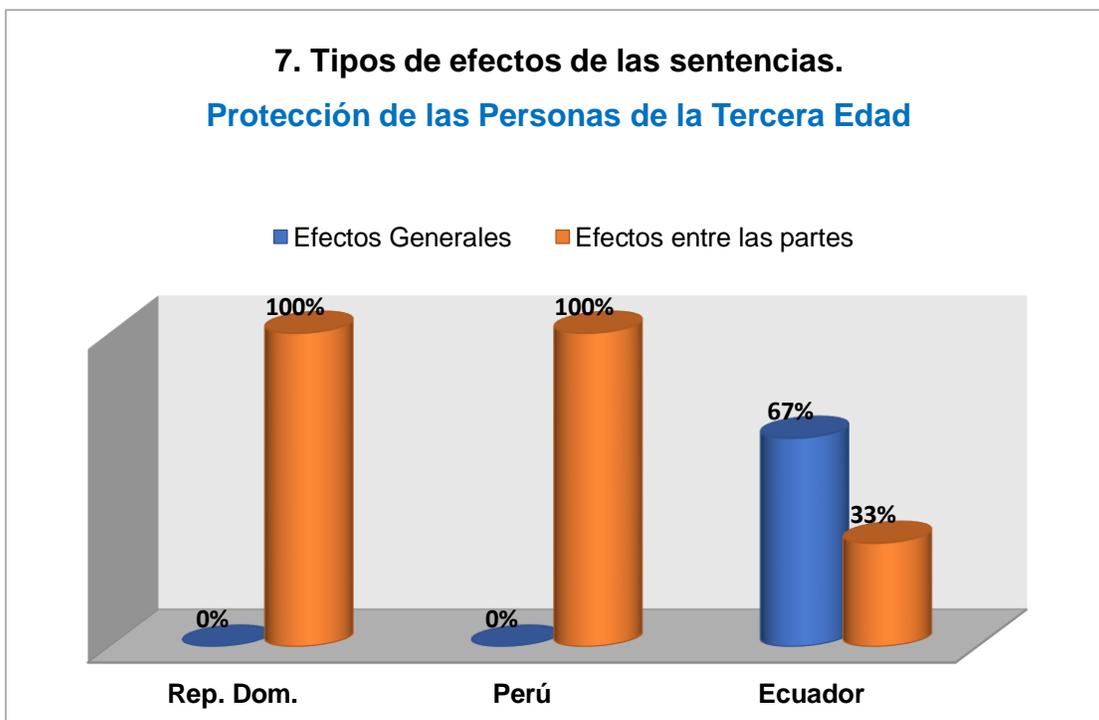


TABLA NO. 8

8. Tipo de referencia a instrumentos y jurisprudencia internacional, con relación a la Protección de las Personas de la Tercera Edad.

País	Cant. Sentencia	Determinante	%	Solo Referencia	%
Rep. Dom.	3	0	0%	3	100%
Perú	3	0	0%	3	100%
Ecuador	3	0	0%	3	100%

Fuente: Punto No.8 de las sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Perú y Ecuador.

Tomando en cuenta las informaciones antes descritas, se vislumbra que tanto las decisiones del TC de República Dominicana, así como de Perú y Ecuador, relativas al derecho fundamental de la Protección de las Personas de Tercera Edad, aplicaron en un 100% solo como referencia la jurisprudencia internacional.

GRÁFICO NO. 8

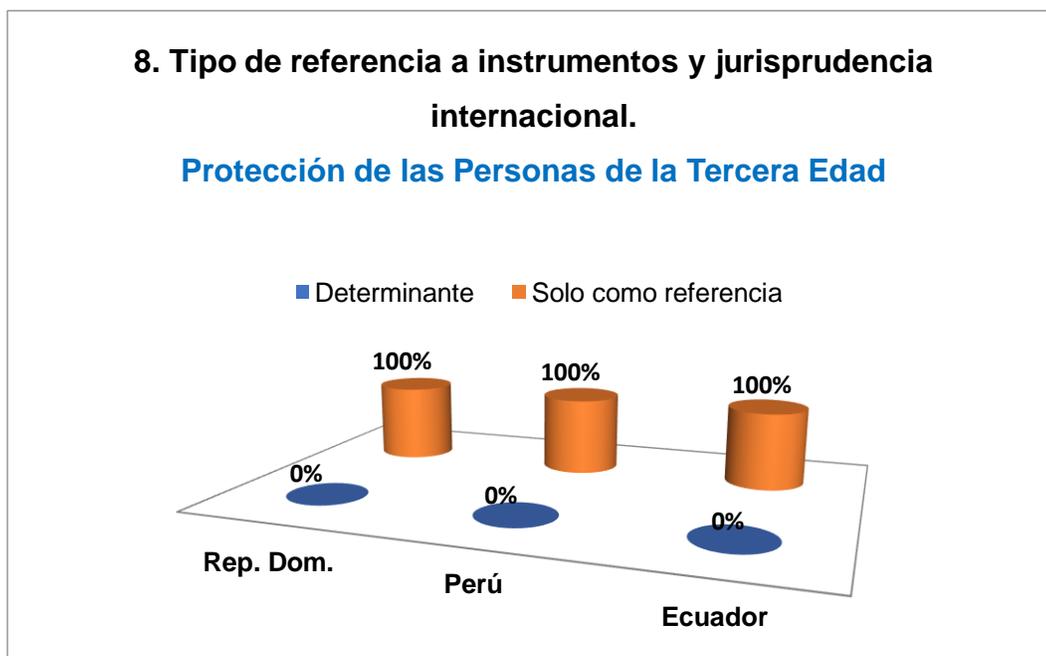


TABLA NO. 9

9. Tipo de plazo de ejecución de las sentencias con relación a la Protección de las Personas de la Tercera Edad.

País	Cant. Sentencia	Exacto	%	Genérico	%	Sin Plazo	%
Rep. Dom.	3	1	33%	0	0%	2	67%
Perú	3	1	33%	0	0%	2	67%
Ecuador	3	1	33%	1	33%	1	33%

Fuente: Punto No.9 de las sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Perú y Ecuador.

A raíz de los datos antes previstos, se denota que el 67% de las decisiones relativas al derecho fundamental de la Protección de las Personas de Tercera Edad, del TC de República Dominicana, así como de Perú, el tipo de ejecución de las sentencias fue sin plazo, y un 33% fue exacto, mientras que, en lo concerniente a Ecuador, sus tipos de plazo de ejecución fueron exacto, sin plazo y genérico, cada uno en proporción de un 33%.

GRÁFICO NO. 9

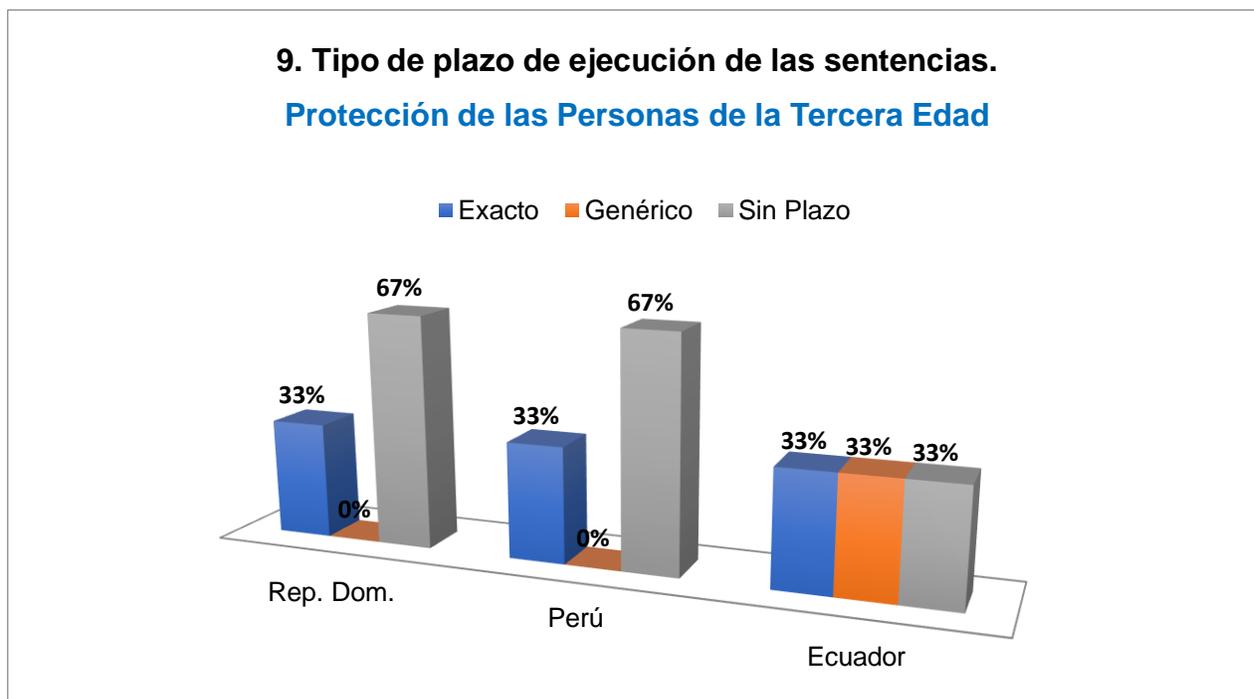


TABLA NO. 10

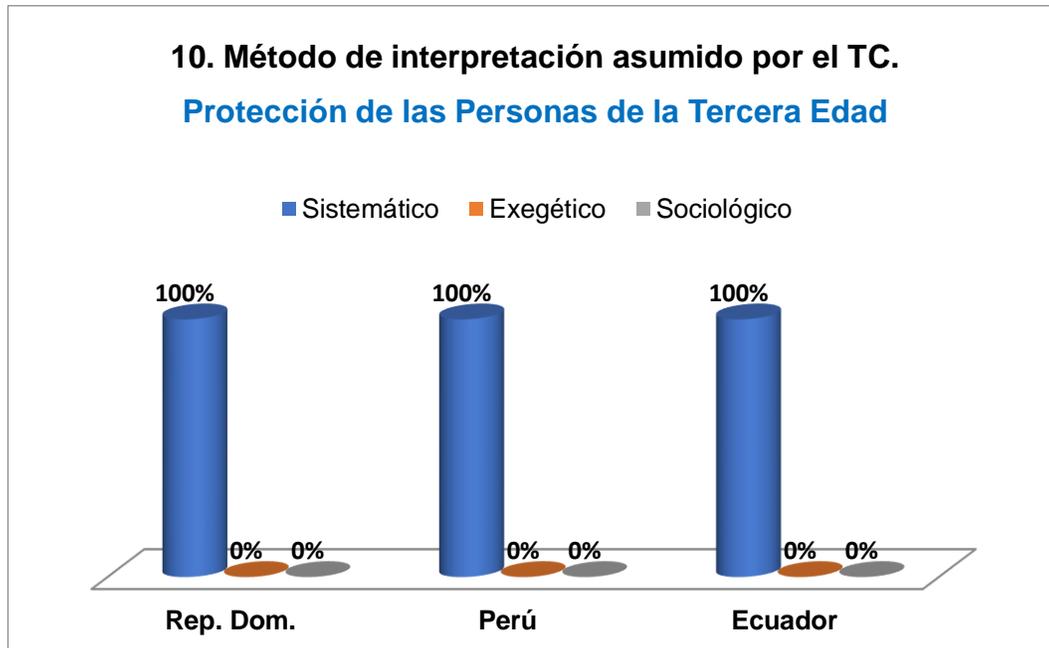
10. Método de interpretación asumido por el TC con relación a la Protección de las Personas de la Tercera Edad.

País	Cant. Sentencia	Método asumido por el TC	%
Rep. Dom.	3	Sistemático	100%
Perú	3	Sistemático	100%
Ecuador	3	Sistemático	100%

Fuente: Punto No.10 de las sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Perú y Ecuador.

Conforme a los datos antes aportados, se afirma que el Método de Interpretación Sistemático fue el asumido en el 100% de las decisiones relativas al derecho fundamental de la Protección de las Personas de Tercera Edad, de los Tribunales Constitucionales de República Dominicana, Perú y Ecuador.

GRÁFICO NO. 10



PUNTO NO. 11

11. Considerandos relevantes de las sentencias analizadas sobre la Protección de las Personas de Tercera Edad.

11.1 República Dominicana.

- Sentencia TC/0203/13 de fecha 13/11/2013.

Este TC considera que artículo 57 de la Constitución de la República Dominicana reconoce como un derecho fundamental la protección de las personas de la tercera edad y, en tal virtud el Estado se obliga a garantizar los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia, compromiso que se afianza con la previsión del artículo 217 del texto supremo [...] (Ordinal “h”, pág. 20)

Aspectos comparativos.

El precedido considerando relevante guarda relación con otro establecido en la sentencia No.08156-2013-PA/TC, de fecha 25/01/2017 dictada por el TC del Perú, el cual valora que: “[...] queda claro que el trato preferente a favor de las personas adultas mayores es una situación que merece ser garantizada tanto por el Estado como por los particulares, en tanto se trata de un grupo social vulnerable”. (Párrafo 23, pág. 9)

- Sentencia TC/0503/17 de fecha 17/10/2017.

Este TC entiende que la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que solo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable [...]. (Ordinal “f”, pág. 16)

Aspectos comparativos.

El considerando relevante antes indicado se podría contrastar con otro señalado en la sentencia No. 344-16-SEP-CC del 26/10/2016, dictada por el TC de Ecuador, el cual entiende, respecto a la situación de las personas adultas mayores, la Constitución considerando el grado de vulnerabilidad al que se encuentran expuestos este grupo etario, los incluyó como una categoría de protección especial [...]. (Párrafo “4”, pág. 25)

- Sentencia TC/0158/18 de fecha 17/07/2018.

Esta decisión se apoya en el presente considerando referente a la Ley No. 379-81 en su artículo 1, con la finalidad de garantizar la protección de la persona de tercera edad, disponiendo lo siguiente:

[...] El Presidente de la República hará efectivo el beneficio de la jubilación con Pensiones vitalicias del Estado [...], a los Funcionarios y Empleados Civiles que hayan prestado servicios en cualquier institución o dependencia del estado durante veinte (20) a veinticinco (25) años y desde veinticinco (25) a treinta (30) años y hayan cumplido la edad de sesenta (60) años. (Ordinal “10.8”, pág. 23)

Aspectos comparativos.

El anterior considerando relevante se complementa con uno establecido en la sentencia No. 344-16-SEP-CC, del 26/10/2016, dictada por el TC de Ecuador, el cual considera que:

[...] La Constitución ha instituido la prestación por parte del Estado, en el sentido de establecer mecanismos, normativos y políticos, que refuercen la protección a este grupo de atención prioritaria y que favorezcan una verdadera inclusión social y económica, que propendan a la eliminación de todas las formas de discriminación por motivos de edad de que puede acceder a todos los derechos constitucionales. (Párrafo 4, pág. 26)

11.2 Perú.

- Sentencia No.00008-2011-PA/TC de fecha 18/03/2011.

Este TC considera con relación al derecho fundamental a la pensión contemplada en la constitución peruana, que la titularidad del derecho invocado de las personas adultas mayores debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento. (Párrafo 1, pág.2)

Aspectos comparativos.

El considerando anteriormente plasmado muestra cierta similitud con uno establecido en la sentencia No.344-16-SEP-CC de fecha 26/10/2016 la Corte Constitucional hace mención del art.35 de la Constitución de la República, la cual señala en alusión a las personas adultas mayores y discapacitadas “[...] El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad” (Párrafo 40, pág.15)

- Sentencia No.08156-2013-PA/TC de fecha 25/01/2017.

El TC considera que preferente a favor de las personas adultas mayores tiene base en la constitución en su artículo 1 sobre la dignidad, es deber de todo guardar respeto hacia el ser humano en su etapa final de vida (Párrafo 24, pág.9)

Aspectos comparativos.

Observando lo dispuesto en el considerando del TC del Perú con relación al trato preferente a favor de las personas adultas mayores el TC de R. D, refiriéndose a este derecho considero en su sentencia No.TC/0503/17, de fecha 17/10/2017 que el juez de amparo actuó conforme a derecho y a la Constitución, ya que al valorar la alegada vulneración al derecho a un trato digno que tienen las personas de la tercera edad estimó que el accionante demostró la vulneración a este derecho. (Ordinal “g”, pág.16).

- Sentencia No.05157-2014-PA/TC de fecha 04/04/2017.

El TC ha considerado en reiteradas ocasiones que la discriminación en razón de la edad se entenderá como tutelada por la expresión "cualquier otra índole", contenida en el artículo 2.2 de la Constitución. (Párrafo 31, pág.10)

Aspectos comparativos.

Observando de forma detenida el considerando descrito anteriormente muestra conexidad con uno establecido dentro de la sentencia No.012-12-SEP-CC-2012 de fecha 15/02/2012 del TC del Ecuador el cual dispone que la acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso. (Párrafo 2, pág. 4)

11.3 Ecuador.

- Sentencia No. 012-12-SEP-CC-2012 de fecha 15/02/2012.

Esta CC plantea al respecto, que el artículo 38.7 de la Constitución, dispone que los centros de privación de libertad de adultos mayores deban ser adecuados para tal efecto [...], contando con el adecuado desarrollo y protección integral de sus derechos y necesidades. (Párrafo 18, pág.8)

Aspectos comparativos.

Con relación a lo expuesto en el párrafo anterior por esta Corte, también se pronuncia el Estado Peruano mostrando cierta semejanza con el considerando establecido en la sentencia No. 05157-2014-PA/TC de fecha 04/04/2017 pronunciada por el TC del Perú, respecto a la protección de las personas adultas mayores, estableciendo lo que a continuación se denota.

El Tribunal advierte que el deber que el Estado peruano ha asumido en relación con la tutela de los derechos de las personas adultas mayores obedece a la especial condición en la que ellas se encuentran en efecto, las personas adultas mayores se caracterizan por vivir, en general, en un contexto de vulnerabilidad, es decir, en una exposición constante a riesgos de difícil enfrentamiento, que son producidos, en la mayoría de los casos, por diversos obstáculos que la sociedad les impone. (Considerando 8, pág.4)

- Sentencia No. 015-15-SIN-CC de fecha 29/04/2015.

Esta Corte expresa que el criterio de atención prioritaria a las personas adultas mayores y con discapacidad, es reiterado en los arts. 36 y 37 de la Constitución de la Republica:

Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se consideran personas adultas mayores aquellas que hayan cumplido 65 años de edad. (Párrafo 41, pág.15)

Aspectos comparativos.

El considerando relevante antes indicado, se complementa con uno mostrado dentro de la sentencia TC/0203/13 de fecha 31/01/2012, emanada del TC dominicano, el cual trae a colación lo siguiente.

La Constitución, consagra igualmente en su art.57, dedicado a la protección de las personas de la tercera edad que, “La familia, la sociedad, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y asimismo el Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral” (Ordinal “e.3”, pág.11)

- Sentencia No.344-16-SEP-CC de fecha 26/10/2016.

De igual manera, el art.36 de la Constitución de la República prescribe de manera expresa que las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada, en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económico y protección contra la violencia. (Párrafo 45, pág.26)

Aspectos comparativos.

El precedido considerando relevante, guarda consonancia con el establecido dentro de la sentencia No.08156-2013-PA/TC de fecha 25/01/2017 emitida por el TC del Perú en cuyo caso es de notar lo mostrado a continuación referente a las personas adultas.

Al respecto, es importante precisar que, aun cuando el trato preferente a favor de las personas adultas mayores tiene base en el principio de dignidad, específicamente en el hecho material de respeto hacia el ser humano en su etapa final de vida [...] (Párrafo 24, pág.9)

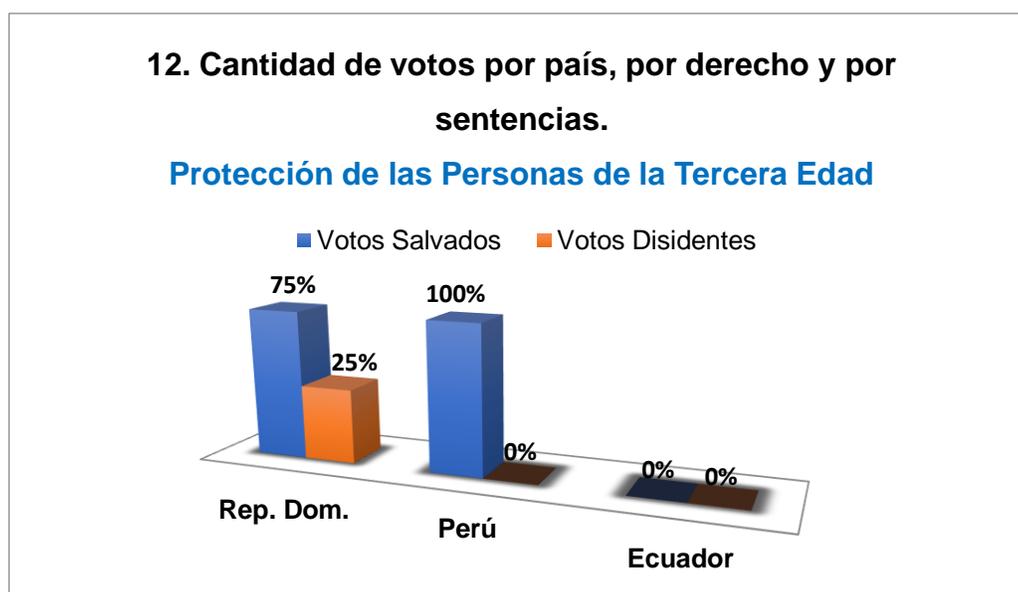
12. Cantidad de votos por país, por derechos y por sentencias sobre la Protección de las Personas de la Tercera Edad.

País	Derecho	Cant. Sentencia	Votos Salvados	%	Votos Disidentes	%	Total	%
Rep. Dom.	Protección de las Personas de la Tercera Edad.	3	2	75%	1	25%	3	100%
Perú		3	2	100%	0	0%	2	100%
Ecuador		3	0	0%	0	0%	0	0%

Fuente: Punto No.12 de las sentencias consultadas del TC de Rep. Dom., Perú y Ecuador.

De lo anterior, se desprende que las sentencias del TC de República Dominicana, relativas al derecho fundamental de la Protección de las Personas de Tercera Edad, obtuvieron un 75% de votos salvados y el restante 25% fueron votos disidentes. Respecto al TC del Perú, se produjo un 100% de votos salvados y no hubo votos disidentes en sus decisiones, mientras que en lo referente a las sentencias de la CC del Ecuador, no existió ningún voto.

GRÁFICO NO. 12



**3 CAPÍTULO III. ANÁLISIS GENERAL DEL PROBLEMA JURÍDICO DE LOS
DERECHOS ASIGNADOS.**

3.1 Análisis general del problema jurídico presente en las sentencias con relación a la Protección de las Personas Menores de Edad.

De acuerdo a los problemas jurídicos identificados en las nueve sentencias emitidas por las Altas Cortes, pertenecientes a los países de República Dominicana, Perú y Ecuador, con relación al derecho fundamental de la Protección de las Personas Menores de Edad, se pudo determinar que el problema jurídico que se engloba en sentido general, gira en torno a las faltas de estrategias y medidas por parte de los Estados y las familias que ayuden a salvaguardar el aspecto físico y psicológico de los niños, niñas y adolescentes, propulsando esto a que el derecho mencionado anteriormente, sea demandado ante la justicia en las diferentes naciones.

En tal sentido, cuando se evalúa esta falta de mecanismo que ha salido a relucir como principal pilar generador de vulneración de los derechos fundamentales de los niños, se están evaluando las políticas públicas del Estado sobre la protección y respeto de sus derechos. Ocasionando que estos sufran, a causa de la pobreza, la falta de hogar, los malos tratos, el abandono, las enfermedades infecciosas que se pueden prevenir, la desigualdad en el acceso a la educación y la existencia de sistemas de justicia que no reconocen sus necesidades especiales, ya que en muchas ocasiones el interés superior del niño no es tomado en cuenta, al momento de emitir una decisión.

Resaltando, que cuando se revisa la situación de sus derechos, no solo se revisa la naturaleza y valor de las normas de protección para estos menores de edad, sino también la contradicción cotidiana de constatar que las acciones del Estado no corresponde con sus obligaciones. A sabiendas, que las principales instituciones de protección de este proceso de crecimiento de los niños son su familia y el Estado, los cuales deberían poner el ejemplo, aunque muchas veces no suele ser así. Sin embargo, hay que resaltar que estos TC, tienden a proteger este derecho en un 90%.

Cabe destacar que estos problemas sobre los cuales se ha hecho énfasis, resultan ser un factor común a nivel mundial, puesto que son muchos los litigios en los distintos tribunales del mundo que involucran a niños, donde se debaten temas de interés judicial que han vulnerado sus derechos fundamentales, trayendo esto como consecuencia el detrimento de su desarrollo físico, psicológico y social.

3.2 Análisis del problema jurídico presente en las sentencias con relación a la Protección de las Personas de la Tercera Edad.

A raíz del análisis de las diversas síntesis del conflicto, presentes en las sentencias dictadas por los Tribunales Constitucionales sobre litigios que envuelven de manera directa la Protección de las Personas de la Tercera Edad, con relación a los países asignados, se observa que el problema jurídico principal, recae sobre las carencias de mecanismos de los Estados en aras de proporcionar una vida digna a las personas adultas mayores, conjuntamente con la discriminación institucional tanto pública como privada, teniendo estos que hacer valer sus derechos a través de acciones ante los sistemas judiciales pertinentes.

Si bien es cierto, que el Estado debe de proporcionar mecanismos que garanticen en todo momento el derecho que tienen las personas de la tercera edad a tener acceso a los servicios sociales y jurídicos, que les aseguren mayores niveles de protección y cuidado especial, así como poder vivir con dignidad y seguridad y verse libres de explotaciones y maltrato físico o mental, no menos cierto es que la protección especial a la que estos tienen derecho, no solo tiene que ver con el carácter universal de sus derechos civiles, políticos y sociales, sino también con los derechos esenciales que garanticen su dignidad.

Cabe destacar, que son muchas las personas de tercera edad en el mundo que son víctimas de tratos discriminatorios por parte de la sociedad y el Estado en general, donde en muchas ocasiones se les coarta de vivir una vida activa de crecimiento social y económico, ya que diversas instituciones le ponen límite por razón de su avanzada edad, lo cual conlleva a que muchos individuos pertenecientes a este grupo vulnerable y de atención primaria hagan hacer valer sus derechos ante las Altas Cortes.

Resaltando que en estos órganos de alta jerarquía referente a los países que son el foco de atención en esta investigación, tienden a salvaguardar los derechos fundamentales que le atañen al adulto mayor, garantizando a través de sus decisiones que se protejan siempre la garantía y protección de sus derechos.

**4 CAPÍTULO IV. ANÁLISIS CRÍTICO SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS A
CARGO DE LOS SUSTENTANTES.**

4.1 Análisis críticos de los sustentantes sobre los problemas jurídicos identificados, resaltar causas y posibles soluciones.

4.1.1 Protección de las Personas Menores de Edad.

Al analizar de manera crítica el problema jurídico general extraído de las decisiones de los TC de República Dominicana, Perú y Ecuador, respecto a la Protección de las Personas Menores de Edad, este grupo pudo identificar que existen debilidades muy importantes por parte de los Estados, las familias, la sociedad y en una mínima proporción por parte de las Altas Cortes, lo cual afecta seriamente la integridad física y psicológica de la niñez. En lo adelante, este equipo plantea las causas generadoras de este problema jurídico, así como las posibles soluciones.

Entre las causas que han generado el conflicto indicado, se pudo constatar la falta de medidas firmes por parte de los Estados, en el entendido de que estos disponen de ciertas estrategias para mitigar la vulneración de este derecho fundamental, pero las mismas no son del todo efectivas y puede que carezcan de un seguimiento constante y real, razón por la cual, se entiende que no se salvaguarda de manera total el interés superior de los menores de edad.

Por otro lado, se crítica la promoción por parte de instituciones del Estado sobre la autonomía sexual en los adolescentes, incitando con sus orientaciones al empoderamiento y a la decisión libre sobre la vida sexual de los mismos, medidas que se consideran incorrectas, debido a que estos organismos han sido llamados para garantizar los derechos fundamentales de la niñez, mediante el efectivo manejo de sus acciones y decisiones.

Así mismo, fue planteado que el 10% de las Altas Cortes no protegen el interés superior del niño, y para fundamentar esta opinión, se presenta una consideración contenida en una de las sentencias dictada por la CC del Ecuador, la cual expresa que “Corresponde únicamente a los adolescentes decidir sobre su vida, salud sexual y reproductiva, fundamentando sus decisiones en las herramientas otorgadas por la familia y el Estado [...]”. (CCE, 2018, pág. 34)

Sobre lo anterior, es de opinión crítica de este grupo que los adolescentes biológicamente y esto incluye sus facultades físicas y psicológicas no están listos para tomar decisiones tan importantes como la vida sexual y reproductiva, el Estado debe decidir por ellos mediante la familia o por quienes estén como responsables de su cuidado para así evitar embarazo adolescente, disgregación familiar, abusos entre menores, entre otras cuestiones.

Cabe resaltar, que este grupo entiende que en las familias se generan vulneraciones en contra de los menores de edad que dan al traste con el problema jurídico estudiado, tales como maltrato físico y verbal, además de carencias existentes sobre la educación familiar, la enseñanza de valores y principios que enriquezcan a los niños, niñas y adolescentes con la finalidad de guiarlos por el camino que garantice su desarrollo armónico e integral y el ejercicio de sus derechos.

En ese mismo orden, este grupo plantea como posibles soluciones el fortalecimiento de las medidas dispuestas por los Estados para la protección de los menores de edad; la inversión en la niñez y adolescencia; la creación de políticas públicas relativas a estas personas vulnerables; el fortalecimiento de las leyes vigentes y el sometimiento de nuevas propuestas dirigidas a esta población que den respuestas al problema jurídico presentado.

Por último, se recomienda que las Altas Cortes constitucionales unifiquen sus criterios y consideraciones respecto al derecho fundamental sobre la protección de los menores de edad, con la finalidad de que sus decisiones siempre garanticen el principio del interés superior del niño, el cual tiene por objetivo la promoción y protección de los mismos.

4.1.2 Protección de las Personas de la Tercera Edad.

En cuanto al problema jurídico tomado de la totalidad de las sentencias de las Altas Cortes de los países que fueron objetos de esta investigación, relativo a la Protección de las Personas de la Tercera Edad, este grupo a través de un análisis crítico pudo determinar que instituciones importantes de los Estados, muestran carencias en la aplicación de disposiciones que apoyen y resguarden el derecho fundamental analizado. A continuación, se indicarán las causas creadoras del conflicto en cuestión y sus posibles soluciones.

Las rigurosas e inciertas reglamentaciones, la poca responsabilidad acompañada del incumplimiento de la administración pública por parte de las instituciones designadas por el Estado que están encargadas de desempeñar una administración encomiable sobre las pensiones de jubilación, sobrevivencia y seguridad social a favor de las personas de la tercera edad, son algunas de las causas que han generado el problema antes citado.

Por otro lado, este equipo plantea como otra causa, la discriminación proveniente de entidades públicas y privadas suscitada en contra de los envejecientes, en virtud de la negación a solicitud del otorgamiento de préstamos u otros servicios por razones de edad. Ante esta situación, se entiende que rechazar solicitudes, considerando como único criterio la edad del solicitante, implica un trato discriminatorio que afecta derechos amparados por las constituciones y los derechos humanos.

De igual forma, se opina que al no existir suficientes y adecuados centros especiales para recluir a las personas adultas mayores para el cumplimiento de condenas privativas de libertad, esto se convierte en una causa adicional que genera el problema jurídico, privando de una vida digna e indiscriminada para este grupo de personas vulnerables.

Cabe resaltar, además, que este grupo critica la inaccesibilidad existente que tienen los adultos mayores a una vivienda digna, puesto que los Estados se han desentendido y han hecho caso omiso a la obligación de brindar mayores posibilidades en el acceso al derecho a la vivienda, en aquellos casos en que los beneficiarios pertenezcan a grupos de atención prioritarios o que se encuentren en situación de pobreza extrema.

De lo anterior se coligen, posibles soluciones planteadas por este equipo para que poder minorar estos problemas existentes, por lo cual se recomienda la creación o modificación de leyes y decretos que reglamenten dignamente las solicitudes de pensiones de jubilación, sobrevivencia, seguridad social, entre otras, para que de manera flexible y humana estas se cumplan con todas las garantías legales a favor de los envejecientes.

Además, se plantea, la implementación de evaluaciones periódicas de desempeño en los funcionarios de la administración pública de los Estados, con la finalidad de determinar el nivel de responsabilidad y calidad respecto a las solicitudes de los usuarios adultos mayores.

La revisión para la adecuación de políticas financieras orientadas al acceso crediticio de los ancianos; la creación de centros penitenciarios apropiados para la reclusión de adultos mayores y la creación de políticas públicas que den mayor oportunidad a una vivienda digna y a la integración de la vida activa y comunitaria en favor de estas personas vulnerables, son soluciones a considerar para mitigar firmemente la vulneración del derecho fundamental de la Protección de las Personas de la Tercera Edad.

5 CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

5.1 Conclusiones.

Al final de este escrito es preciso enfatizar, que esta investigación tuvo como objetivo central, analizar las jurisprudencias constitucionales y su nivel de efectividad con relación a los derechos fundamentales sobre la Protección de las Personas Menores de Edad y de la Tercera Edad, dejando evidenciado que los distintos problemas que afectan de manera directa tanto a los niños como adultos mayores de Latinoamérica, en su mayoría son debido a la ausencia de un sistema de protección social basado en derechos, puesto que no se le proporciona el tratamiento adecuado que estos merecen.

A raíz de esta investigación fue plasmada una importante variedad de conceptualizaciones sobre los derechos fundamentales asignados, recogidas por las indagaciones realizadas a través de las constituciones, doctrinas y jurisprudencia constitucional nacional e internacional de los países de República Dominicana, Perú y Ecuador, pudiendo determinarse mediante comparaciones la similitud existente en cuanto a concepto se refiere.

Con relación a la búsqueda en las constituciones respecto a los derechos fundamentales ya indicados, se pudo encontrar que la Constitución Política del Estado de Perú no contempla en un artículo en específico la protección de las personas menores de edad y de la tercera edad, más bien lo abarca en sentido general.

Respecto de los Tribunales Constitucionales que son los Órganos Supremos o Altas Cortes de cada país, los cuales gozan de administrar justicia al amparo de estos derechos fundamentales, se logró establecer en este compendio el origen y la composición de los mismos, quedando evidenciada su integración, las leyes orgánicas que los rigen y demás aspectos de sumo interés.

Así también muchos autores en sus referidos libros, coinciden en que estas estas personas al ser entes pertenecientes a grupos de atención primaria y por demás vulnerables, les deben ser resguardados sus derechos, concordando estas posturas con lo expresado por algunos expertos constitucionales que fueron encuestados.

Si bien es cierto que los Tribunales Constitucionales son actores imprescindibles para salvaguardar los derechos fundamentales, no menos cierto es que sus decisiones juegan un papel activo para tales fines, es por tal razón que se ha logrado como objetivo propuesto la sistematización de las sentencias, emanadas de las altas cortes de los derechos adjudicados, mediante la cual se mostró la presentación, análisis e interpretación de las informaciones recolectadas en las mismas.

Con la presente investigación se determinaron distintos problemas jurídicos sobre los derechos analizados en cada una de las sentencias, con el fin de identificar de manera general un conflicto que englobara todos los casos estudiados, y así de este modo profundizar sobre las causas generadoras del problema jurídico a los fines de aportar en este compendio las posibles soluciones para mitigar y resguardar el amparo integral de estos derechos fundamentales.

Cabe resaltar que los objetivos que dieron vida a la estructura del presente proyecto fueron satisfechos y alcanzados por medio a este trabajo de investigación, confirmando la debilidad existente respecto de la defensa de los derechos fundamentales en el ámbito jurisprudencial y concluyendo que el problema jurídico se soporta sobre la insuficiencia de disposiciones efectivas por parte de los Estados, las familias e instituciones, en cuanto al resguardo integral de los derechos fundamentales sobre la protección de las personas menores de edad y de adultos mayores, en las Altas Cortes consultadas.

Por último, es de interés expresar que se ha dejado establecido que el análisis de la jurisprudencia constitucional, abre el razonamiento jurídico en el estudiante y letrado en derecho, pues construye una aplicación de justicia orientada al respeto de los derechos fundamentales tanto a nivel nacional como internacional.

5.2 Recomendaciones.

En vista de las debilidades que presentan las naciones de República Dominicana, Perú y Ecuador, respecto a la salvaguarda de las personas menores de edad y de la tercera edad, se plantearán además de las soluciones aportadas anteriormente de manera general, las siguientes medidas y proyectos a los fines de ser tomados en cuenta para el fortalecimiento pertinente y sobre todo con el ánimo de defender firmemente los derechos de estas personas en estado de vulnerabilidad.

5.2.1 República Dominicana.

- Se le exhorta al Consejo Nacional de la Niñez (Conani) y demás instituciones competentes, llevar a cabo un censo nacional para obtener informaciones de extrema pobreza y abandono de la niñez en lugares muy remotos del país.
- Se recomienda al Estado, crear o poner en funcionamiento organismos que dediquen trabajadores sociales, a los fines de dar seguimiento constante a las familias que presentan menores de edad en situación de abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual.
- Se le exhorta al Congreso Nacional, ponderar la creación o modificación de ciertas leyes referentes a las pensiones y seguridad, social a favor de la protección integral de los envejecientes.
- Se recomienda a los diferentes organismos del Estado encargados de dar asistencia a los adultos mayores, poner en práctica la responsabilidad y el correcto accionar ante la administración pública.

5.2.2 Perú.

- Se le exhorta al Poder Judicial del Perú orientar a todo su sistema respecto a la aplicación de una buena administración de justicia en materia de niños, niñas y adolescentes, tomando en cuenta la voluntad de éstos al momento de determinar ciertas medidas gravosas que pueden afectar su integridad física y psicológica.

- Se recomienda al Congreso Nacional destinar un artículo dedicado al derecho fundamental de la Protección de las Personas Menores de Edad y otro destinado a los Adultos Mayores, debido a que su Constitución Política lo engloba conjuntamente en el artículo 4.
- Recomendar a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), la adecuación de nuevas políticas financieras, de seguros y fondo de pensiones orientadas al total amparo de los adultos mayores.

5.2.3 Ecuador.

- Sugerir al Estado del Ecuador, trabajar de la mano con las familias con la finalidad de crear estrategias para controlar y monitorear el comportamiento de agresividad, maltrato, descuido y dejadez que pueda surgir en los padres para con sus hijos.
- Se sugiere al Ministerio de Salud Pública, desistir de las campañas de entrega de preservativos a los adolescentes en general, por incitar esto al desequilibrio físico y psicológico de los niños.
- Así mismo, se le exhorta a la Corte Constitucional del Ecuador, reflexionar sobre sus consideraciones respecto a la decisión libre de los adolescentes entorno a su salud sexual y reproductiva, y que sean confrontadas a la luz del interés superior del niño.
- Se recomienda al Estado, la construcción de nuevos centros penitenciarios y programas de reclusión apropiados para las personas envejecientes.
- Se sugiere al Congreso Nacional de la República del Ecuador, la creación de leyes que otorguen posibilidades para adquirir una vivienda digna en favor de los adultos mayores en extrema pobreza.

Estas recomendaciones van dirigidas a responder el llamado sordo de las personas catalogadas como entes vulnerables, siendo estas los menores de edad y los envejecientes, porque el deseo de tener una garantía constitucional efectiva aún permanece y la necesidad de avanzar es inminente. Por lo tanto, la prioridad número uno es pensar en las debilidades y responderlas con acciones concretas.

Bibliografía

- Ortega, A. (2015). *Los Derechos de la Niñas y los Niños en el derecho Internacional, con Especial Atención, al Sistema Interamericano de Protección de los derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos. [Versión electrónica]. México. Recuperado de http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CSIDH_DerNinasNinos-3aReimpr.pdf
- CCE. (28/03/2018). *portal.corteconstitucional.gob.ec*. Recuperado el 2020, de Corte Constitucional del Ecuador: https://portal.corteconstitucional.gob.ec//Raiz/2018/119-18-SEP-CC/REL_SENTENCIA_119-18-SEP-CC.pdf
- CCE. (28/03/2018). *www.portal.corteconstitucional.gob.ec*. Recuperado el 2020, de Corte Constitucional del Ecuador : https://portal.corteconstitucional.gob.ec//Raiz/2018/120-18-SEP-CC/REL_SENTENCIA_120-18-SEP-CC.pdf
- CCE. (27/06/2018). *www.portal.corteconstitucional.gob.ec*. Recuperado el 2020, de Corte Constitucional del Ecuador: https://portal.corteconstitucional.gob.ec//Raiz/2018/003-18-PJO-CC/REL_SENTENCIA_003-18-PJO-CC.pdf
- CCE. (15/02/2012). *portal.corteconstitucional.gob.ec*. Recuperado el 2020, de Corte Constitucional del Ecuador: https://portal.corteconstitucional.gob.ec//Raiz/2012/012-12-SEP-CC/REL_SENTENCIA_012-12-SEP-CC.pdf
- CCE. (29/04/2015). *portal.corteconstitucional.gob.ec*. Recuperado el 2020, de Corte Constitucional del Ecuador: https://portal.corteconstitucional.gob.ec//Raiz/2015/015-15-SIN-CC/REL_SENTENCIA_015-15-SIN-CC.pdf

CCE. (26/10/2016). *portal.corteconstitucional.gob.ec*. Recuperado el 2020, de Corte Constitucional del Ecuador:
https://portal.corteconstitucional.gob.ec//Raiz/2016/344-16-SEP-CC/REL_SENTENCIA_344-16-SEP-CC.pdf

Ecuador. (2008). Registro Oficial N° 449. *Constitución de la República del Ecuador*. Recuperado de
http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/local/File/Constitucion_Enmiendas_Interpretaciones/Constitucion_2008.pdf

Ecuador. Gobierno. R.O. 806 6- XI 91. *Ley Especial del Anciano*. (Ley 127). Recuperado de
<https://fiapam.org/wp-content/uploads/2013/06/LEY-ESPECIAL-DEL-ANCIANO.pdf>

González, L. (2004). *El sistema Interamericano de la protección de los derechos Humanos y los derechos de la población inmigrantes, las mujeres, los pueblos indígenas y los niños, niñas y adolescente*. [Versión electrónica]. Costa Rica. Recuperado de
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5806/11.pdf>

Martín, C. y Rodríguez-Pinzón, D. (2004). *El estatus internacional de los derechos humanos de los Ancianos*. *Derecho Internacional de los derechos Humanos*. México: Universidad Iberoamericana.

Navarro, S. (2004). *Marco legal y de políticas en favor de las personas mayores en América Latina*. [Versión electrónica]. Recuperado de
<https://fiapam.org/wp-content/uploads/2012/10/Marcolegal.pdf>

Perú. El congreso (1993). *Constitución Política Del Perú*. Recuperado de
https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf

Perú. (2001). *Código de los Niños y Adolescentes* (Ley No.27337). Recuperado de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/77150A0364D1D78D052577850060F059/\\$FILE/CODIGO_DE_LOS_NI%C3%91OS_Y_ADOLESCENTES.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/77150A0364D1D78D052577850060F059/$FILE/CODIGO_DE_LOS_NI%C3%91OS_Y_ADOLESCENTES.pdf)

Perú. (2018). *Ley de la Persona Adulto Mayor*. (Ley 30490). Recuperado de <https://www.mimp.gob.pe/files/Proy-Reglamento-de-la-Ley-30490.pdf>

República Dominicana. Congreso Nacional. (2015). *Constitución de la República Dominicana*. Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

República Dominicana. Congreso Nacional. (2015). *Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes*. (Ley 136-03). Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

República Dominicana. Congreso Nacional. (1998). *Protección de la Persona Envejeciente*. (Ley 352-98). Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Roca, E. (1999). *Familia y cambio social (De la "casa" a la persona)*. Madrid: Cuadernos Civitas.

TCP. (30/05/2017). *tc.gob.pe*. Recuperado el 2020, de Tribunal Constitucional de la República del Perú: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/02302-2014-HC.pdf>

TCP. (15/01/2019). *tc.gob.pe*. Recuperado el 2020, de Tribunal Constitucional del Perú: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04937-2014-HC.pdf>

TCP. (06/06/2019). *tc.gob.pe*. Recuperado el 2020, de Tribunal Constitucional del Perú: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01587-2018-HC.pdf?fbclid=IwAR2BAMk-mTP1LvLa1dxAeddtNvyg2UbkkZVmm3djQxQHeV-tTRFEFmGzOkY>

TCP. (18/03/2011). *tc.gob.pe*. Recuperado el 2020, de Tribunal Constitucional del Perú <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00008-2011-AA.html>

TCP. (25/01/2017). *www.tc.gob.pe*. Recuperado el 2020, de Tribunal Constitucional del Perú: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/08156-2013-AA.pdf>

TCP. (04/03/2017). *www.tc.gob.pe*. Recuperado el 2020, de Tribunal Constitucional del Perú: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/08156-2013-AA.pdf>

TCRD. (06/11/2014). *www.tribunalconstitucional.gob.do*. Recuperado el 2020, de Tribunal Constitucional de la República Dominicana:
<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc026514>

TCRD. (06/12/2016). *www.tribunalconstitucional.gob.do*. Recuperado el 2020, de Tribunal Constitucional de la República Dominicana:
<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc064316>

TCRD. (03/11/2017). *www.tribunalconstitucional.gob.do*. Recuperado el 2020, de Tribunal Constitucional de la República Dominicana:
<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc062917>

TCRD. (13/11/2013). *www.tribunalconstitucional.gob.do*. Recuperado el 2020, de Tribunal Constitucional de la República Dominicana:
<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc020313>

TCRD. (17/10/2017). *www.tribunalconstitucional.gob.do*. Recuperado el 2020, de Tribunal Constitucional de la República Dominicana:
<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc050317>

TCRD. (17/07/2018). *www.tribunalconstitucional.gob.do*. Recuperado el 2020, de Tribunal Constitucional de la República Dominicana:
<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc015818/>

ANEXOS

1. Instrumento aplicado a los expertos.



Universidad Abierta Para Adultos UAPA

CARRERA DE DERECHO

ENCUESTA A EXPERTOS EN MATERIA CONSTITUCIONAL

Con el motivo de desarrollar el trabajo final de grado para la obtención del título de Licenciatura en Derecho bajo el tema: **La Protección de las Personas Menores de Edad y la Protección de las Personas de la Tercera.**

Se le solicita y agradece su colaboración, permitiéndole indicarle que la presente encuesta es totalmente confidencial cuyos resultados se darán a conocer únicamente en forma tabulada e impersonal.

Información General.

Sexo: M () F ()

Nombre: _____

Preparación Académica: _____

Año en ejercicio: _____

Preguntas

1- ¿A su entender, contempla el Estado mecanismos suficientes para garantizar la protección del derecho fundamental de la persona menor de edad?

- a) Siempre
- b) Casi siempre
- c) A veces
- d) Nunca

2- ¿Considera usted que en caso de suspensión de autoridad parental se podría vulnerar el derecho fundamental de protección de la persona menor de edad?

- a) Siempre
- b) Casi siempre
- c) A veces
- d) Nunca

3- ¿Entiende usted que los jueces al momento de decidir sobre una problemática que envuelve a un menor ponen por encima el interés superior del niño?

- a) Siempre
- b) Casi siempre
- c) A veces
- d) Nunca

4- ¿A su criterio dejar que los adolescentes sean los responsables sobre su vida sexual y reproductiva vulneraría la protección de la persona menor de edad?

- a) Siempre
- b) Casi siempre
- c) A veces
- d) Nunca

5- ¿Piensa usted que el Estado implementa medidas de pensión por vejez que garanticen los derechos fundamentales que le atañen a la persona de la tercera edad?

- a) Siempre
- b) Casi siempre
- c) A veces
- d) Nunca

6- ¿El Estado aporta los servicios de seguridad social necesarios para garantizar la protección del derecho fundamental de la persona de la tercera edad?

- a) Siempre
- b) Casi siempre
- c) A veces
- d) Nunca

7- ¿La prisión preventiva como medida de coerción aplicada a un envejeciente vulnera su derecho de protección como persona de tercera edad?

- a) Siempre
- b) Casi siempre
- c) A veces
- d) Nunca

8- ¿Cree usted que el rechazo de pensión por discapacidad permanente de un envejeciente ocasionado por un accidente laboral vulnera su derecho fundamental de protección del adulto mayor?

- a) Siempre
- b) Casi siempre
- c) A veces
- d) Nunca

2. Ficha de levantamiento de información y descripción de las sentencias.

I. Número de sentencia:		• País:			
II. Norma invocada:					
III. Relevancia de la sentencia en las políticas públicas:		Si	No	JUSTIFICACIÓN	
a) La sentencia encierra litigios de alta incidencia en alguna política pública.					
b) La sentencia ordena la creación de estructuras organizativas.					
c) La sentencia ordena la creación de organismos públicos.					
d) La sentencia establece el tiempo considerable para ejecutar la orden judicial.					
e) La sentencia encierra litigios que afecten a un gran número de personas.					
f) La sentencia encierra litigios que afecten a un particular.					
g) La sentencia encierra litigios que afecten a organizaciones o colectivos.					
IV. Derechos fundamentales involucrados.					
V. Tipo de acción interpuesta.					
VI. Nivel de intervención judicial.		Escala: 1: Fuerte, 2: Medio, 3: Moderada.			
1. Nivel de intervención fuerte:		2. Nivel de intervención medio:		3. Nivel de intervención moderada:	
				1	2
				3	

VII. Grupos o persona (as) involucrados y/o en situación de vulnerabilidad involucrados.					
VIII. Tipo de efectos de la sentencia.	Efectos Generales.	Efectos entre las partes.			
IX. Tipo de referencia a instrumentos y jurisprudencia internacional.	Determinante	Solo referencia			
X. Tipo de plazo de ejecución de la sentencia.	Exacto	Genérico	Sin plazo		
XI. Método de interpretación asumido por el TC.					

3. Ficha de sistematización de los considerandos más relevantes de las sentencias.

País	Número y fecha de la sentencia	Considerandos relevantes	Aspectos comparativos

4. Ficha de sistematización de las sentencias con votos salvados y votos disidentes.

País	Número y fecha de la sentencia	Voto salvado	Voto disidente